



Boletín de Jurisprudencia General Región del Biobío N°1 - 2023

JURISPRUDENCIA GENERAL - REGIÓN DEL BIOBÍO
ENERO 2023

TABLA DE CONTENIDO

1. Corte rechaza apelación interpuesta por la defensa en contra de resolución que decreta Prisión Preventiva a imputada por el delito de tráfico de drogas, Reglas de Tokio y Reglas de Bangkok constituyen recomendaciones para los países signatarios. Acordado con voto disidente. (CA Concepción 06.01.2023 rol 18-2023)....	3
2. Corte acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa, suspensión del procedimiento del artículo 458 del CPP puede ser invocada en cualquier momento del procedimiento. (CA Concepción 10.01.2023 Rol 5-2023).....	5
3. Corte confirma resolución que decreta proporcionalidad de las medidas cautelares de reclusión parcial domiciliaria nocturna y prohibición de acercarse a recintos penitenciarios respecto del delito de tráfico de estupefacientes que tuvo lugar al interior de un centro penitenciario. Acordada con voto disidente. (CA Concepción 12.01.2023 rol 49-2023).....	10
4. Corte revoca reclusión parcial nocturna y establece remisión condicional respecto de un condenado con posterioridad a los hechos objeto del delito. Aplicación del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales y del Principio in dubio pro reo implica unificar ambas penas como si fueran juzgadas en un mismo proceso. (CA Concepción 13.01.2023 rol 1272-2022)	12
5. Corte acoge apelación del ente persecutor y revoca resolución que decretó el sobreseimiento definitivo. Ilegalidad de la detención, “teoría del árbol envenenado” no implica necesariamente que todas las pruebas obtenidas se conviertan, ipso facto, en prueba ilícita. (CA Concepción 13.01.2023 rol 1301-2022).....	15
6. Corte acoge apelación de la defensa y revoca prisión preventiva decretada con posterioridad a la suspensión del procedimiento del artículo 458 del CPP. Artículo 455 del CPP solo autoriza aplicación de aquellas medidas de seguridad a las que se refiere el artículo 464 del CPP. Acordada con voto disidente. (CA Concepción 19.01.2023 rol 70-2023).....	18
7. Corte rechaza apelación de la defensa, delitos de falsificación de licencia de conducir y manejo de vehículo motorizado sin licencia profesional tienen por objeto distintos bienes jurídicos protegidos. Concurso ideal de delitos, aplicación del artículo 7 del Código Penal. (CA Concepción 20.01.2023 rol 1306-2022).....	20
8. Corte acoge recurso de apelación presentado por la defensa en contra de sentencia que rechazó el sobreseimiento definitivo parcial por los delitos de declaración jurada falsa y uso malicioso de instrumento público falso. Documentos	

emitidos en la plataforma Comisaría Virtual no constituyen instrumentos públicos por no contar con Firma Electrónica Avanzada. Voto disidente: Carácter público del documento se determina por su emisor. (CA Concepción 20.01.23 Rol 1321-2022)...22

9. Corte acoge recurso de la parte querellante en contra de resolución que declaró la inadmisibilidad de la querrela, la calidad de víctima corresponde a todos quienes se han visto afectados de cualquier forma por el delito. (CA Concepción 31.01.2023 rol 1.399-2022).26

10. Corte acoge apelación del ente persecutor en contra de resolución que decreta sobreseimiento definitivo, prescripción de la acción penal se suspende desde que el procedimiento se dirige en contra del imputado. Formalización no es la única forma de suspensión de la acción penal. (CA Concepción 31.01.2023 rol 1333-2022).....29

11. Corte rechaza Recurso de Hecho interpuesto por el ente persecutor en contra de resolución que concede la medida cautelar de Internación Provisoria, excepcionalidad de la apelación en forma oral se restringe únicamente a resoluciones relativas a la Prisión Preventiva. Aplicación de reglas generales del Código Procesal Penal, interposición debe hacerse por escrito. (CA Concepción 31.01.2023 rol 58-2023).31

12. Corte rechaza recurso de nulidad interpuesto por el ente persecutor por los delitos de contrabando y receptación aduanera. Delito de contrabando, tipo penal exige que se acredite que el objeto fue destinado a un fin distinto del declarado. (CA Concepción 31.01.2023 rol 1315-2022). 32

INDICES39

1. Corte rechaza apelación interpuesta por la defensa en contra de resolución que decreta Prisión Preventiva a imputada por el delito de tráfico de drogas, Reglas de Tokio y Reglas de Bangkok constituyen recomendaciones para los países signatarios. Acordado con voto disidente. (CA Concepción 06.01.2023 rol 18-2023).

Normas asociadas: ART. 3 LEY N° 20.000; ART. 1 DE LA LEY N° 20.000; CPP ART. 139 ; CPP ART. 140 LETRA A) ; CPP ART. 140 LETRA B) CPP ART. 140 LETRA C); CPP ART. 155 ; CPP ART. 370; CPR ART. 5; REGLAS DE BANGKOK; REGLAS DE TOKIO;

Temas: Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; Medidas Cautelares; Enfoque de género;

Descriptor: Consumo personal y exclusivo de drogas; Tráfico ilícito de drogas; Prisión preventiva;

SÍNTESIS. Que en relación a la necesidad de cautela de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, teniendo presente la naturaleza de los hechos de que se trata y el carácter de los mismos, bien jurídico protegido; entidad y cantidad de la sustancias ilícitas y especies relacionadas incautadas; actuar plural de imputados; la gravedad de la pena asignada por la ley N° 20.000 al delito de tráfico ilícito de sustancias prohibidas; habiendo sido condenada previamente la imputada por delitos a los cuales la ley asigna igual o mayor pena, encontrándose actualmente en calidad de acusada en la presente causa, arriesgando pena de presidio mayor, privativa de libertad, sin que aparezca plausible una pena sustitutiva; y considerando finalmente que los argumentos expuestos por la defensa, consistentes en síntesis en que la imputada ha prestado declaración en la causa, manifestando que ella no ha participado en el tráfico y es consumidora de sustancias; la cita de sus circunstancias personales y familiares, así como la normativa internacional citada al efecto, constituyen alegaciones eventualmente posibles de plantear en una sede procesal posterior, careciendo por ahora de la entidad suficiente para desvirtuar los argumentos previamente enunciados, constituyendo los instrumentos de carácter internacional citados por la defensa, como las reglas de Tokio y de Bangkok, entre otras, según su propio texto expreso y sin perjuicio del evidente valor sustantivo de las mismas, verdaderas recomendaciones para los Estados signatarios, sin que en cuanto a tales puedan vulnerar la vigencia del derecho interno, atento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, en tanto no se produzca un cambio legislativo en tales materias dando rango legal y normativo a las mencionadas recomendaciones, situación que las mismas convenciones expresamente reconocen, explicitan y promueven, con lo que no cabe sino concluir que la libertad personal de C.A.Y.T. aún constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, razón por la cual resulta proporcional la medida cautelar de prisión preventiva a su respecto, correspondiendo en consecuencia confirmar la resolución judicial que así lo dispone. (Considerando 4°)

TEXTO COMPLETO.

C.A. de Concepción.

Concepción, seis de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

1° Que la defensa de la imputada C.Y.T. se ha alzado en contra la de la resolución de 27 de diciembre de 2022, en virtud de la cual el Juzgado de Garantía de Concepción mantuvo la medida cautelar personal de prisión preventiva decretada a su respecto.

2° Que la imputada en esta causa se encuentra formalizada por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes del artículo 3 de la ley N° 20.000 en relación al artículo 1° de la misma norma.

3° Que de los antecedentes de la causa y de los argumentos aportados por los intervinientes en estrados, se aprecia debidamente justificada la existencia de los hechos en virtud de los cuales se ha formalizado, iniciados en virtud de denuncia anónima, con el posterior procedimiento policial, con uso de vigilancias y agente revelador, siendo sorprendida la imputada al interior de un inmueble el día 12 de mayo de 2022, junto a otro imputado, con 760 gramos de pasta base de cocaína dividida en 76 dosis; 15 gramos de cannabis, cantidad de ketamina y una cantidad de dinero en efectivo, así como balanza digital y otras especies. De esta manera y con estos antecedentes, se encuentran debidamente establecidos los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

4° Que en relación a la necesidad de cautela de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, teniendo presente la naturaleza de los hechos de que se trata y el carácter de los mismos, bien jurídico protegido; entidad y cantidad de la sustancias ilícitas y especies relacionadas incautadas; actuar plural de imputados; la gravedad de la pena asignada por la ley N° 20.000 al delito de tráfico ilícito de sustancias prohibidas; habiendo sido condenada previamente la imputada por delitos a los cuales la ley asigna igual o mayor pena, encontrándose actualmente en calidad de acusada en la presente causa, arriesgando pena de presidio mayor, privativa de libertad, sin que aparezca plausible una pena sustitutiva; y considerando finalmente que los argumentos expuestos por la defensa, consistentes en síntesis en que la imputada ha prestado declaración en la causa, manifestando que ella no ha participado en el tráfico y es consumidora de sustancias; la cita de sus circunstancias personales y familiares, así como la normativa internacional citada al efecto, constituyen alegaciones eventualmente posibles de plantear en una sede procesal posterior, careciendo por ahora de la entidad suficiente para desvirtuar los argumentos previamente enunciados, constituyendo los instrumentos de carácter internacional citados por la defensa, como las reglas de Tokio y de Bangkok, entre otras, según su propio texto expreso y sin perjuicio del evidente valor sustantivo de las mismas, verdaderas recomendaciones para los Estados signatarios, sin que en cuanto a tales puedan vulnerar la vigencia del derecho interno, atento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, en tanto no se produzca un cambio legislativo en tales materias dando rango legal y normativo a las mencionadas recomendaciones, situación que las mismas convenciones expresamente reconocen, explicitan y promueven, con lo que no cabe sino concluir que la libertad personal de C.A.Y.T. aún constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, razón por la cual resulta proporcional la medida cautelar de prisión preventiva a su respecto, correspondiendo en consecuencia confirmar la resolución judicial que así lo dispone.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, dictada en audiencia por el Juzgado de

Garantía de Concepción, que mantuvo la medida cautelar personal de prisión preventiva a la imputada C.Y.T.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Carola Rivas Vargas quien estuvo por revocar en dicho aspecto la resolución recurrida y disponer como medida cautelar para la imputada, la privación de libertad en su domicilio en forma total, contemplada en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal. Tuvo para ello en consideración:

1.- Que, conforme lo expuesto en esta audiencia, aparece que si bien, existen elementos objetivos que permiten sostener la necesidad de cautela en la modalidad de privación de libertad; en este caso en concreto, ella se satisface racionalmente con que dicha privación de libertad se realice en su domicilio y bajo modalidad total. Para decidir de dicha forma, la disidente considera las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, contenidas tanto en las Reglas de Bangkok como en las de Tokio deben ser aplicadas en este caso, por cuanto responden y dan contenido al derecho de un justo y debido proceso, como a la presunción de inocencia contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos y ponen de relieve que, al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer, se deberá dar preferencia a medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado.

2.- Considera, asimismo, que esta decisión no constituye un trato especial a las mujeres, sino que la correcta comprensión del derecho a la igualdad entendida como igualdad sustancial o material -en otras palabras- a la real posición de los sujetos frente al derecho, y en este sentido, el género constituye un factor particular de atención, una categoría sospechosa de discriminación y por cierto, un elemento del derecho al cual se debe atender en la aplicación de la ley, considerando lo especialmente gravosa que resulta la prisión en un recinto carcelario para las mujeres, en relación a los varones.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-18-2023.

2. Corte acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa, suspensión del procedimiento del artículo 458 del CPP puede ser invocada en cualquier momento del procedimiento. (CA Concepción 10.01.2023 Rol 5-2023).

Normas asociadas: CCP ART. 458; CPP ART 390; CPR ART 21; CPR ART. 19 N°7; CPP ART. 155;

Temas: Delitos contra la propiedad; Medidas Cautelares; Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal;

Descriptor: Formalización; Medidas cautelares personales; Prisión preventiva;; Recurso de apelación.

SÍNTESIS. Del mérito de lo expresado por el recurrente y los informantes se desprende que tanto en la audiencia de control de detención, realizada con fecha 31 de diciembre de 2022, como en la audiencia de continuación de la misma, efectuada el día 3 de enero

de 2023 la defensa del imputado xxxxxx solicitó la suspensión del procedimiento en los términos previstos en el artículo 458 del Código Procesal Penal, ya que existen antecedentes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, mismos que fueron descritos en extenso en su recurso, peticiones que fueron desestimadas, en primer lugar, porque ello debía solicitarse después de la formalización y, en segundo término, porque el imputado estaba dado de alta y si la defensa tenía nuevos antecedentes correspondía fijar nueva fecha para que se acompañen y se debata lo solicitado, señalando para ello la audiencia del día 12 de enero de 2023.

Tal como refiere el recurrente la norma citada puede ser invocada en cualquier momento del procedimiento y el juez de la causa debe abrir debate para decidir acerca de la suspensión del procedimiento y a la necesidad de evacuar el informe psiquiátrico correspondiente. Evaluados los antecedentes aportados en el debate decidir tales aspectos y las eventuales medidas cautelares procedentes (internación provisoria u otras del artículo 155 del CPP).(Considerandos 2° y 3°).

TEXTO COMPLETO.

C.A. de Concepción.

Concepción, diez de enero de dos mil veintitrés. Visto:

Comparece el abogado Defensor Penal Público Rafael Torres Sandoval en favor de xxxxxx, actualmente en prisión preventiva en el Centro Cumplimiento Penitenciario Biobío, interponiendo recurso de amparo en contra de la resolución dictada en causa RIT 2423-2022 del Juzgado de Garantía de Coronel, por la Jueza Subrogante Elvira Hortensia Muñoz Sanhueza, que decretó dicha medida no obstante haberse hecho presente por la defensa que éste padecía de esquizofrenia paranoide, acreditada con documentación médica y no permitió discutir la suspensión del procedimiento, de acuerdo al artículo 458 del Código Procesal Penal, privándolo de libertad en un recinto penitenciario, actuando de manera arbitraria e ilegal.

Señala que el 31 de diciembre de 2022, se lleva a cabo la audiencia de control detención del amparado por el delito de parricidio consumado, solicitando la Fiscalía la ampliación de la misma, porque faltaba la autopsia, la causa de muerte y el informe policial de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, ampliándose en dicha oportunidad la detención del imputado, por tres días, hasta el 3 de enero del presente año. Agrega que en la misma audiencia del día 31 diciembre de 2022, a continuación del control de detención y del debate de solicitud de ampliación de la misma, como defensa pidió discutir la aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal, argumentando que tal solicitud se podía realizar en cualquier etapa del procedimiento y que se contaba con diversos documentos médicos como certificados e informes psiquiátricos que daban cuenta de un diagnóstico de esquizofrenia paranoide, actuación sin juicio de realidad internaciones administrativas en la Unidad de Psiquiatría del Hospital Guillermo Grant Benavente de Concepción, a lo que el Juez de Turno de ese día se al que dicha discusión no procedía en ese momento, sino que debía realizarse en la audiencia que se fijaba el día 3 de enero de 2023 a continuación de la formalización por parte del Ministerio Público, no permitiendo realizarla ese día, pero sí quedando habilitada dicha discusión posteriormente de la audiencia de formalización.

Añade que el día 3 de enero el Ministerio Público procedió a formalizar al amparado como autor del delito consumado de parricidio del artículo 390 del Código Penal, solicitando luego la medida cautelar de prisión preventiva, la que fue decretada. A continuación como defensa solicitó al tribunal proceder a la discusión de la suspensión del procedimiento de acuerdo al artículo 458 del Código Procesal Penal, a lo que la fiscal

a se opuso señalando que no conoce a los antecedentes médicos y psiquiátricos que iba a hacer valer la defensa y que debía fijarse nuevo día y hora para aquello. Hace presente que los antecedentes médicos y psiquiátricos sí eran conocidos por la fiscalía, ya que, en primer lugar, se expusieron latamente en la audiencia de control de detención del día 31 de diciembre de 2022; en segundo lugar, ante las aprehensiones de la defensa relativas a la condición psiquiátrica de una persona descompensada que sufría esquizofrenia paranoide que iba a ser derivada a un centro penitenciario, como medida de resguardo, ese día el magistrado ordenó que esos mismos documentos médicos fueran acompañados a la orden de ingreso que se remitiría a Gendarmería de Chile, los que fueron remitidos por la defensa vía correo electrónico al tribunal; en tercer lugar, se contaba en la carpeta fiscal con las declaraciones del padre del imputado quien daba cuenta de la esquizofrenia paranoide diagnosticada a su hijo desde el año 2019, su internación en el hospital psiquiátrico el año 2020, informe clínico de la psiquiatra del COSAM de Coronel doña Constanza Fuente, que da cuenta de un diagnóstico de esquizofrenia paranoide y que el paciente se encuentra sin juicio de realidad, solicitud de interconsulta o derivación a internación administrativa de fecha noviembre de 2022, confirmando su diagnóstico de esquizofrenia descompensada, presenta ideas delirantes de daños por parte de vecinos, agresiones a la madre, alucinaciones auditivas, agregando que era un peligro para sí mismo y para terceros, entregando la documentación completa a la Policía de Investigaciones, y por último todos estos documentos médicos además fueron acompañados a la carpeta de investigación constando expresamente en el informe policial de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, mismo informe policial que fue citado por la fiscal para pedir la medida cautelar de prisión preventiva y que sirve de fundamento al tribunal para decretarla. Haciendo presente también que la fiscal sabía que se intenta plantear la discusión en el control y que el juez la de para la audiencia de formalización.

Indica que tras exponer todos estos antecedentes y el debate de rigor, el tribunal arbitrariamente y sin fundamento no dio lugar a realizar el debate de suspensión del procedimiento y no permitió siquiera realizar la discusión sobre la aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal resolviendo lo siguiente: *“Con los antecedentes que fueron expuestos por el señor defensor se considera que no se dan las circunstancias, sobre todo como ya se dijo en la resolución que dio lugar a la prisión preventiva, el imputado estaba dado de alta, es decir a juicio de los médicos que lo atendieron en su oportunidad no estaba en condiciones de hacerse daño a él o a un tercero, esa es la razón por que un psiquiatra da de alta a una persona que ha estado internada, ahora si la defensa si tiene nuevo antecedente lo pertinente sería fijar nueva fecha para que se acompañen nuevos antecedentes.”* Fijando a continuación audiencia para el día 2 de febrero de 2023. Ante ello formuló una incidencia de nulidad, la que fue rechazada por el tribunal “por haber existido debate previo” . Otorgada nuevamente la palabra a la defensa, por la especial situación de salud mental del imputado se pidió adelantar para lo antes posible la audiencia de discusión del artículo 458 del Código Procesal Penal, a lo que el tribunal accedió , pero adelantándola solo hasta el día 12 de enero de 2023.

Sostiene que el amparado se encuentra diagnosticado con esquizofrenia paranoide descompensada, y que producto de la medida aplicada, no está siguiendo su tratamiento medicamentoso, que potencialmente es un peligro para sí mismo y para terceros, se encuentra actualmente privado de libertad en un recinto penitenciario -que no está preparado para este tipo de paciente-, en virtud de la medida cautelar de prisión preventiva, situación que deber a cesar al acogerse la suspensión del procedimiento en virtud de la norma del artículo 458 del Código Procesal Penal, con los antecedentes que

se iban a exponer por la defensa y que eran conocidos por los intervinientes, debiendo procederse como en derecho corresponda por tratarse de una persona discapacitada.

Estima que el proceder de la magistrada subrogante del Juzgado de Garantía de Coronel, y la resolución dictada ha vulnerado la garantía constitucional del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual contemplada en el artículo 19 número 7 letra b) de la Constitución Política de la República y pide adoptar las medidas necesarias a fin de restablecer el imperio del derecho del afectado, decretando derechamente la suspensión del procedimiento que se ha dirigido contra el imputado ya individualizado de acuerdo al artículo 458 del Código Procesal Penal, por existir antecedentes que hacen presumir la inimputabilidad del imputado, disponiendo además de la realización del informe psiquiátrico que dispone la norma, y ordenar su inmediata libertad o sustitución de la prisión preventiva, o las medidas correctivas que se estimen pertinentes.

Informó el Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Coronel, Josué Martínez Pinto, señalando que la causa RIT 2423- 2022 de este tribunal, en la que recae la acción de amparo, se inicia mediante solicitud de control de la legalidad de la detención del amparado, quien fue detenido el 30 de diciembre de 2022 a las 22:55 horas, por Carabineros de la 4 Comisaría de Coronel, según Parte Policial n 2683, por el delito de parricidio; se realizó la audiencia el día 31 de diciembre de 2022, en la cual se decretó lo siguiente: SE “AMPLÍA LA DETENCIÓN EN TRES DÍAS, debiendo ser puesto a disposición a través de la plataforma zoom, ante este Juzgado de Garantía de Coronel, el día martes 03 de enero del año 2023 a las 12:00 horas, a fin de efectuar la formalización de cargos, Sala 1, ID de conexión 8466413677. Se hace presente a Gendarmería de Chile que se deberán proporcionar todas las atenciones médicas necesarias del imputado, dado su diagnóstico de esquizofrenia paranoide, debiendo estar separado del resto de la población penal y de ser necesario mantenerlo en el Hospital Penal de Gendarmería. Gendarmería de Chile ante cualquier descompensación que presente el imputado, queda facultado para que sea trasladado hasta el Servicio de Urgencias del Hospital Regional Guillermo Grant Benavente de Concepción y si lo dispone el médico tratante, deberá ser trasladado e ingresado al Servicio de Psiquiatría respectivo para su internación. ” Dictada por el magistrado titular don Jorge Henríquez Mora.

Agrega que el día 3 de enero de 2023, se realiza la audiencia de formalización de la investigación, se decreta la medida cautelar de prisión preventiva, y se fija audiencia para debatir la procedencia de la suspensión del procedimiento en virtud de lo previsto en el artículo 458 del Código procesal Penal para el día 12 de enero de 2023 a las 8:30 horas. Inserta la transcripción de lo resuelto y las incidencias planteadas por la Defensa del imputado:

Informó Fiscal Adjunto Fiscal a Local de Coronel CRISTIAN VEGA ORIHUELA, señalando que en causa RIT 2423-2022, RUC 2201319437-1 Juzgado de Garantía de Coronel el imputado xxxxxxxxxxxx C.I. 19.825.366-9, se encuentra formalizado por delito de PARRICIDIO. Indica que en audiencia de fecha 31 de Diciembre de 2022, se control la detención del Imputado xxxxxxxx imputado por el delito de Parricidio, declarándose legal la detención y a petición de la Fiscalía se amplió la detención por el plazo de 3 días para preparar la formalización de cargos; en audiencia de fecha 03 de Enero de 2023, se llevó a efecto audiencia de formalización por el delito de Parricidio, en calidad de autor y grado de ejecución de consumado. Transcribe los hechos de la formalización y la calificación Jurídica. Posteriormente se discutieron las medidas cautelares, decretándose la prisión preventiva, acogiendo la Magistrada los argumentos de la Fiscalía, por considerar que el imputado era un peligro para la sociedad, considerando la pena probable, el bien jurídico

protegido (la vida), el grado de desarrollo del delito, la dinámica de los antecedentes y forma de comisión.

Posterior a decretar la Prisión Preventiva, el señor defensor solicitó que se abriera discusión sobre la suspensión del procedimiento en virtud del art 458 del Código Procesal Penal, ante lo cual la fiscalía solicita que se fije nuevo día y hora con el fin de tener una mayor cantidad de antecedentes una acertada discusión, fijándose audiencia para el día 12 de enero de 2023, para efectos de dicha discusión.

Todos la solicitudes planteadas por los intervinientes y las resoluciones del tribunal fueron previo traslado a los intervinientes y discusión sobre lo solicitado, resolviendo con dichos antecedentes el juez de garantía en audiencia fijada para dicho efectos, previa notificación legal en presencia de todos los intervinientes y el propio imputado y dentro de las competencias y facultades de la Jueza de Garantía. No es efectivo que arbitrariamente y sin fundamento alguno la magistrado no permitiera la discusión de la aplicación del art 458 del C.P.P. ya que resolviendo la petición, fijo nuevo día para su discusión.

Respecto a lo solicitado por el amparado, ello debe ser rechazado, y si es del parecer de la ilustrativa Corte de Apelaciones acogerlo, debe ser en la sentido de fijar audiencia para discutir aplicación de la suspensión del procedimiento en virtud del art 458 del C.P.P. en el más breve plazo, para que el Juez de Garantía, conociendo los antecedentes que expongan los intervinientes resuelva, si procede o no procede dicha suspensión. Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Del mérito de lo expresado por el recurrente y los informantes se desprende que tanto en la audiencia de control de detención, realizada con fecha 31 de diciembre de 2022, como en la audiencia de continuación de la misma, efectuada el día 3 de enero de 2023 la defensa del imputado xxxxxx solicitó la suspensión del procedimiento en los términos previstos en el artículo 458 del Código Procesal Penal, ya que existen antecedentes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, mismos que fueron descritos en extenso en su recurso, peticiones que fueron desestimadas, en primer lugar, porque ello debía solicitarse después de la formalización y, en segundo término, porque el imputado estaba dado de alta y si la defensa tenía nuevos antecedentes correspondía fijar nueva fecha para que se acompañen y se debata lo solicitado, señalando para ello la audiencia del día 12 de enero de 2023.

2° Tal como refiere el recurrente la norma citada puede ser invocada en cualquier momento del procedimiento y el juez de la causa debe abrir debate para decidir acerca de la suspensión del procedimiento y a la necesidad de evacuar el informe psiquiátrico correspondiente. Evaluados los antecedentes aportados en el debate decidir tales aspectos y las eventuales medidas cautelares procedentes (internación provisoria u otras del artículo 155 del CPP).

3° De la lectura de los antecedentes aportados por la defensa existía mérito suficiente para estimar pertinente el debate requerido, sin dilaciones, toda vez que no existen obstáculos normativos que supediten la discusión a trámites previos, como erróneamente lo sostuvieron los jueces actuantes, incurriendo en sendas ilegalidades que infringieron el derecho a la libertad personal del amparado, garantía que se encuentra protegida en la letra b) del numeral 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, todo lo cual conduce a acoger el recurso presentado en los términos que se expresaron en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia **SE ACOGE** sin costas, el recurso de amparo deducido en favor

del imputado xxxxxx, solo en cuanto, se dispone que el juzgado de Garantía de Coronel realice a la brevedad la audiencia de debate que exige el artículo 458 del Código Procesal Penal, en la causa Rit 2423-2022.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Rodrigo Cerda San Martín.
Rol 5-2023. Amparo.

3. Corte confirma resolución que decreta proporcionalidad de las medidas cautelares de reclusión parcial domiciliaria nocturna y prohibición de acercarse a recintos penitenciarios respecto del delito de tráfico de estupefacientes que tuvo lugar al interior de un centro penitenciario. Acordada con voto disidente. (CA Concepción 12.01.2023 rol 49-2023).

Normas asociadas: ART.1° LEY 20.000; ART. 3° LEY 20.000; ART. 4° LEY 20.000; ART. 19° LEY 20.000; CPP ART. 122; CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 149; CPP ART. 155; CPP ART.370 letra b);

Temas: Medidas Cautelares; Recursos; Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

Descriptor: Medidas cautelares personales; Principio de proporcionalidad; Prisión preventiva; Recurso de apelación; Trafico ilícito de drogas;

SÍNTESIS. Que, entonces, para esta Corte las medidas cautelares que en este caso fueron impuestas por el juez del a quo – privación de libertad parcial nocturna domiciliaria y prohibición de acercarse a establecimientos carcelarios-, aparecen razonablemente como proporcionales, idóneas, necesarias y suficientes, para los efectos de garantizar la necesidad de cautela, en especial la seguridad de la sociedad, teniendo en cuenta aquí que el criterio de proporcionalidad apunta a buscar un equilibrio lógico entre las medidas de cautela y la sanción legal probable, y precisamente esta última en el caso de autos podría trasuntarse en una que lleve asociada una pena sustitutiva de la Ley 18.216, teniendo en vista la penalidad asignada al delito de microtráfico, la concurrencia de la circunstancia de irreprochable conducta anterior y la posibilidad, no menos cierta, que existe en orden a reconocer la minorante de colaboración sustancial. (Considerando 3º)

TEXTO COMPLETO.

C.A. de Concepción

Concepción, doce de enero de dos mil veintitrés.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1°.- Que el Ministerio Público se ha alzado en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, que rechazó aplicar la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado C.R.M.C, quien se encuentra formalizado por el delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 4°, en relación al artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, en calidad de autor.

Cabe hacer notar que los antecedentes de autos y de lo expuesto por los intervinientes, fluye que la discusión se ha circunscrito al factor regulado en la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, a la necesidad de cautela, en este caso, dado que la defensa del imputado no ha controvertido los supuestos materiales referentes a la existencia del delito mencionado ni a la autoría que se ha atribuido.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de hacerse también presente que en la especie, según la formalización, el imputado se trata de un trabajador de la empresa SODEXO, que prestaba labores de pintor al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario Biobío de esta ciudad, quien, ingresando a este establecimiento, fue sorprendido portando dos cajetillas de cigarrillos en cuyo interior llevaba dosificados aproximadamente 23 gramos de clorhidrato de cocaína, 34 gramos de cannabis sativa y 12 gramos de Ketamina –todas estas sustancias verificadas preliminarmente según prueba de campo-, más 81 comprimidos enteros y 10 fraccionados de fármacos, estos últimos supuestamente correspondientes a psicotrópicos.

2°.- Que siendo la necesidad de cautela lo único discutido por la defensa, esta Corte comparte lo concluido por el juez de primer grado, teniendo especialmente en consideración la naturaleza y características de los hechos mencionados, los que el persecutor penal público ha calificado jurídicamente, tanto ante el tribunal de primer grado como ante esta Corte, como constitutivos del mencionado ilícito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades.

Cobra especial relevancia, además, la circunstancia que el encausado no registra anotaciones prontuariales pretéritas, siendo el de esta causa, tal como fue destacado por los intervinientes durante la audiencia, su primer contacto con el sistema de justicia penal. Asimismo, se indicó por los intervinientes que M.C prestó declaración, reconociendo su participación en los hechos y aportando precisos y concretos antecedentes en relación a la forma de comisión de los hechos y a las personas que en ellos intervinieron.

3°.- Que, entonces, para esta Corte las medidas cautelares que en este caso fueron impuestas por el juez del a quo – privación de libertad parcial nocturna domiciliaria y prohibición de acercarse a establecimientos carcelarios-, aparecen razonablemente como proporcionales, idóneas, necesarias y suficientes, para los efectos de garantizar la necesidad de cautela, en especial la seguridad de la sociedad, teniendo en cuenta aquí que el criterio de proporcionalidad apunta a buscar un equilibrio lógico entre las medidas de cautela y la sanción legal probable, y precisamente esta última en el caso de autos podría trasuntarse en una que lleve asociada una pena sustitutiva de la Ley 18.216, teniendo en vista la penalidad asignada al delito de microtráfico, la concurrencia de la circunstancia de irreprochable conducta anterior y la posibilidad, no menos cierta, que existe en orden a reconocer la minorante de colaboración sustancial.

4°.- Que es cierto que los hechos materia de la formalización dicen relación con un delito cometido en el interior de un establecimiento carcelario, lo que desde luego objetivamente apareja un escenario de gravedad en base a la probable difusión de las sustancias ilícitas que se pretendió introducir a ese recinto, sin embargo, de frente a lo anterior hay que tener en cuenta las características personales del imputado y las circunstancias específicas en que acometió su accionar, y esto último es lo que conduce a concluir que, por ahora, la prisión preventiva se aparta del principio de proporcionalidad antes mencionado.

Acorde con lo dicho, la apelación habrá de ser resuelta en consecuencia.

Por estas consideraciones, y lo previsto en los artículos 122, 139, 140, 149 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada de diez de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, que rechazó

imponer la medida cautelar personal de prisión preventiva respecto del imputado C.R.M.C. y le impuso dos medidas reguladas en el artículo 155 del código aludido.

Acordada con el voto en contra del ministro Juan Ángel Muñoz López, quien fue de parecer de revocar la resolución en alzada y en su lugar disponer la medida de prisión preventiva solicitada, toda vez que, en su concepto, no encontrándose discutidos los presupuestos de los literales a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, sólo se encuentra discutida la necesidad de cautela que justifica la medida de aseguramiento personal solicitada.

Para ello tiene presente que –conforme a los cargos descritos- el imputado fue sorprendido ingresando una pluralidad de sustancias estupefacientes, de distintas naturalezas, dosificadas en múltiples envoltorios, a un establecimiento penitenciario, en donde laboraba. Es en atención a dicha variedad de sustancias estupefacientes y a la cantidad de las mismas que, en concepto del disidente, los hechos incluso admiten ser estimados constitutivos del delito previsto en el artículo 3 y sancionado en el artículo 1 de la Ley N° 20.000. En todo caso, incluso si se mantuviera la estimación de ser, en cambio, constitutivo de la hipótesis ilícita prevista en el artículo 4 de la citada ley, teniendo especialmente en consideración la naturaleza y características de los hechos mencionados, la sanción legal probable al ilícito de que se trata, que habida cuenta lo establecido en el artículo 19 letra h) de la citada Ley N° 20.000, también puede corresponder a una de crimen y que todo lo que se diga en cuanto a eventuales circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, tales como la irreprochable conducta anterior y la eventual colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos que concurrirían en la especie, constituyen aspectos que son materia del pronunciamiento del fondo y, por ahora, no inciden en la decisión que se cuestiona en el recurso.

En consecuencia, estima que, constituyendo la libertad del imputado un peligro para la seguridad de la sociedad, es la prisión preventiva la única medida que, necesaria razonable y proporcionalmente, satisface los fines del procedimiento; y, en consecuencia, ella ha de imponerse en el presente caso.

Comuníquese lo resuelto al tribunal de primer grado, en forma inmediata y por la vía más expedita.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

Rol 49-2023.- Penal.

4. Corte revoca reclusión parcial nocturna y establece remisión condicional respecto de un condenado con posterioridad a los hechos objeto del delito. Aplicación del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales y del Principio in dubio pro reo implica unificar ambas penas como si fueran juzgadas en un mismo proceso. (CA Concepción 13.01.2023 rol 1272-2022)

Normas asociadas: ART. 4 LEY 18.216; ART. 37 LEY 18.216; CP ART 11 N° 6, CP ART 11 N° 9; COT ART. 164; ART. 196 LEY 18.290; ART.110 LEY 18.290;

Temas: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal; Determinación legal/judicial de la pena

Descriptor: Acumulación/unificación de la pena; Conducción en estado de ebriedad; Ejecución de las penas, Medidas cautelares personales; Recurso de Apelación.

SÍNTESIS: “Respecto del requisito de la letra b) del citado artículo 4, no está controvertido que a la época de los hechos por los cuales se condena al encartado en estos autos, esto es, al 19 de marzo de 2020, este no había sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, a tal punto que el fallo en alzada le reconoce la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior.” (Considerando 3°)

Evidentemente, en un análisis aislado de este caso, se advierte que el encartado no ha demostrado con su conducta posterior al delito por el cual se le condena que no volverá a delinquir, ya que fue condenado por un delito de la misma especie en el tiempo intermedio en que se tramitó la presente causa, cuestión que se contrapone a cualquier otro indicio que sirva a estos sentenciadores para presumir que concurre el presupuesto de la letra c) del artículo 4 de la ley 18.216.

Sin embargo, al considerar la regla del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales a la luz del principio rector indubio pro reo, la conclusión anterior se altera, pues al momento de aplicar la pena y determinar su eventual sustitución, ella debe unificarse a la impuesta en la citada sentencia de abril de 2022, como si ambos ilícitos fuesen juzgados en un mismo proceso.

En efecto, si el encartado hubiese sido condenado por ambos ilícitos en un mismo juicio, y se consideran los antecedentes que se hicieron valer y que permiten reconocerle las atenuantes del artículo 11 en sus números 6 y 9 del Código Penal, necesariamente se colige que, en tales circunstancias, podría haber sido merecedor de la pena sustitutiva pretendida por la defensa. (Considerando 4°)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, trece de enero de dos mil veintitrés.

Visto, oído y teniendo únicamente presente.

1.- En estos antecedentes rol ingreso Corte Penal 1272-2022, la sentencia de quince de noviembre de dos mil veintidós, dictada en la causa RIT 3177-2022 del Juzgado de Garantía de Talcahuano, resolvió: “I. Que, se condena a xxxxxxxx, cédula de identidad 16598410-2 ya individualizado a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor de delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad artículo 196 inciso 1° de la Ley de Tránsito en relación al artículo 110 y cometido en la comuna de Talcahuano el día 19 de marzo de 2020 en grado desarrollo consumado”; y en lo pertinente, que: “III. La pena privativa de libertad impuesta se sustituirá por la reclusión parcial domiciliaria nocturna, debiendo entonces permanecer por el mismo término de la pena impuesta en su domicilio entre las 22 horas de cada día hasta las 6:00 horas del día siguiente. Dicha pena deberá ser controlado a través del sistema de monitoreo telemático, para la cual se solicita obtener informe de factibilidad técnica del domicilio proporcionado por el imputado (calle Nueva Las Perlas N°522 Cabrero.); en caso de ser negativo se ordenará su control por parte de Carabineros de Chile, especialmente Carabineros de la

comuna de Cabrero, la super vigilancia de la pena impuesta queda sujeta al Centro de Reinserción Social de Los ángeles. Se deberá presentar al Centro de Reinserción Social para su primera presentación y para pueda además realizarse la instalación de la tobillera respectiva el 06 de diciembre de este año entre las 9:00 de la mañana y las 12:00 horas, con su cédula identidad vigente, quedando personalmente notificado en este acto, bajo apercibimiento señor despacharse una orden de detención si no compareciere de conformidad artículo 24 de la Ley 18.216. En caso de cumplimiento efectivo de la pena inicial, se deja constancia que no existen abonos a considerar, sin perjuicio de ello deberá abonarse a su favor el tiempo de ejecución proporcional de la pena sustitutiva”.

2.- La defensa del encartado apeló el referido dictamen en la parte que sustituyó la pena por la de reclusión parcial nocturna domiciliaria, desestimando la solicitud de sustituirla por la remisión condicional de la pena; pide que se revoque dicha resolución y se imponga la pena sustitutiva contemplada en el artículo 4º de la ley 18.216.

En síntesis, señala que su representado “El día 19 de marzo de 2020, alrededor de las 04:25 horas, en la vía pública, específicamente en calle Blanco Encalada frente al N°702 de la comuna de Talcahuano, el imputado xxxxxxxxxx, se encontraba conduciendo en estado de ebriedad el vehículo marca Hyundai, modelo Elantra, color gris, año 2004, PPU XS.1961, siendo fiscalizado por personal de Carabineros de Chile, quienes constataron que se desempeñaba en estado de ebriedad por su fuerte hálito alcohólico, rostro congestionado, incoherencia al hablar e inestabilidad al caminar, motivo por el que fue detenido. Al imputado se le practicó examen de alcoholemia, el que arrojó una dosificación de 1,86 gramos de alcohol por litro de sangre”. Por estos hechos, admitiendo responsabilidad en procedimiento simplificado y reconociéndosele las circunstancias atenuantes del artículo 11 número 6 y 9 del Código Penal, se le condenó como autor del delito de conducción en estado de ebriedad en grado consumado.

Agrega que la sentencia no hizo lugar a la petición de sustituir la pena privativa de libertad por la remisión de misma, y en su lugar, se le sustituyó por la de reclusión parcial nocturna domiciliaria, considerando que el encartado tendría una condena posterior, de fecha 7 de abril de 2022, por hechos acaecidos el día 9 de mayo de 2020, lo que afectaría la concurrencia de los requisitos de las letras b) y c) de la norma precitada.

Sostiene que a la época de los hechos su representado no había sido condenado, a tal punto que se le reconoce su irreprochable conducta anterior y, que la condena posterior es un único antecedente que no se condice la exigencia de “antecedentes” a que se refiere la letra c) del artículo 4 de la ley 18.216.

Por último, sostiene que, en cualquier caso, por la proximidad de los hechos de esta causa con los hechos que motivaron la condena en la causa diversa, debió darse aplicación a la regla del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, unificando ambas penas y sustituyéndolas por la remisión condicional como oportunamente se solicitó.

3.- El asunto se circunscribe entonces a determinar si, en este particular caso, concurren los requisitos del artículo 4 de la ley 18.216, en sus literales b) y c), esto es, si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito y, si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir.

Respecto del requisito de la letra b) del citado artículo 4, no está controvertido que a la época de los hechos por los cuales se condena al encartado en estos autos, esto es, al 19 de marzo de 2020, éste no había sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, a tal punto que el fallo en alzada le reconoce la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior.

Por su parte, consta en estos antecedentes que el 9 de mayo de 2020 el encartado nuevamente condujo un vehículo motorizado en estado de ebriedad, hecho que fue sancionado en la sentencia de abril de 2022 a la que tanto la jueza a quo como el apelante hacen referencia, lo que incide en el análisis de la concurrencia del requisito a que se refiere la letra c) del artículo 4 de la ley 18.216.

4.- Evidentemente, en un análisis aislado de este caso, se advierte que el encartado no ha demostrado con su conducta posterior al delito por el cual se le condena que no volverá a delinquir, ya que fue condenado por un delito de la misma especie en el tiempo intermedio en que se tramitó la presente causa, cuestión que se contrapone a cualquier otro indicio que sirva a estos sentenciadores para presumir que concurre el presupuesto de la letra c) del artículo 4 de la ley 18.216.

Sin embargo, al considerar la regla del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales a la luz del principio rector indubio pro reo, la conclusión anterior se altera, pues al momento de aplicar la pena y determinar su eventual sustitución, ella debe unificarse a la impuesta en la citada sentencia de abril de 2022, como si ambos ilícitos fuesen juzgados en un mismo proceso.

En efecto, si el encartado hubiese sido condenado por ambos ilícitos en un mismo juicio, y se consideran los antecedentes que se hicieron valer y que permiten reconocerle las atenuantes del artículo 11 en sus números 6 y 9 del Código Penal, necesariamente se colige que, en tales circunstancias, podría haber sido merecedor de la pena sustitutiva pretendida por la defensa.

Así entendido y razonado, para guardar la debida coherencia en las decisiones que se adoptan, habrá de tenerse por concurrentes los presupuestos que hacen aplicable la remisión condicional de la pena, soslayando en este caso el eventual reproche a la conducta posterior del encartado.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 18.216 y artículos 364 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, y sin costas, la sentencia de quince de noviembre de dos mil veintidós, dictada en la causa RIT 3177-2022 del Juzgado de Garantía de Talcahuano, y en su lugar se decide que se sustituye la pena privativa de libertad impuesta a XXXXXXXXXXXX, por la remisión condicional de la misma en los términos del artículo 4 de la ley 18.216.

Regístrese, notifíquese y léase en la audiencia fijada al efecto.

Hecho, devuélvase los autos.

Redacción del abogado integrante Marcelo Matus Fuentes.

Aunque concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la ministra señora Viviana Iza Miranda, por estar con permiso.

N°Penal-1272-2022.

5. Corte acoge apelación del ente persecutor y revoca resolución que decretó el sobreseimiento definitivo. Ilegalidad de la detención, “teoría del árbol envenenado” no implica necesariamente que todas las pruebas obtenidas se conviertan, ipso facto, en prueba ilícita. (CA Concepción 13.01.2023 rol 1301-2022).

Normas asociadas: CPP ART. 259; CPP ART. 250 LETRA A); CPP ART. 276;

Temas: Recursos; Etapa investigación; Prueba;

Descriptor: Control de detención; Detención; Detención ilegal; Formalización; Recurso de apelación; Sobreseimiento definitivo;

SÍNTESIS. Que, por otra parte, la “teoría del árbol envenenado”, por el hecho de haber sido declarada ilegal la detención, no implica necesariamente, que todas las pruebas obtenidas se conviertan, ipso facto, en el acto, o por el hecho mismo, en prueba ilícita y ser excluidas, porque bien las mismas pueden haber sido conseguidas por fuentes independientes a la ilicitud y, eventualmente no estar todos los frutos infectados o contaminados, aquello, desde luego, se debe decidir en la sentencia definitiva, única manera que en un justo y debido procedimiento se diluciden o expliquen aquellas dudas, y se determinen la necesaria relación de causalidad entre la infracción de una garantía fundamental y la obtención de un medio de prueba en la hipótesis que dispone el artículo 276 inciso 3° del Código Procesal Penal.” (Considerando 6°).

TEXTO COMPLETO.

Corte de Apelaciones de Concepción
Concepción, trece de enero dos mil veintitrés.
VISTO Y OÍDO:

1°.- Que, en estos autos rol 1301-2022 del ingreso penal de esta Corte, y rit N° 1794-2022 del ingreso del Juzgado de Garantía de Coronel, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada en dichos autos con fecha 21 de noviembre de 2022, solicitando se revoque el fallo que dispuso el sobreseimiento definitivo del procedimiento, decidiendo en su reemplazo que no se da lugar a tal petición formulada por la defensa del imputado B.A.M.J.

2°.- Que, fundando el recurso, y luego de referir lo expuesto en audiencia por los intervinientes y por el tribunal, señala el recurrente que en esta causa el imputado no ha sido formalizado, por lo cual no existe certeza en cuanto a si existen o no hechos constitutivos de delito, los que deben ser determinado por una investigación realizada por Ministerio público, la cual una vez concluida, y en la etapa respectiva, deberá ser materia de análisis de las pruebas ofrecidas, lo que ocurrirá en la audiencia de preparación de juicio oral regulada en el art. 259 y siguientes del CPP.

Añade, de frente a lo razonado por el Juez a quo en orden a acoger la solicitud de la defensa por haberse declarado ilegal la detención del imputado, que la sanción procesal derivada de ello es precisamente la eventual exclusión de las pruebas derivadas de tal irregular detención, y no el sobreseimiento definitivo del art. 250 letra a) del Código aludido.

Adiciona que no se aprecia cómo la declaración de ilegalidad de la detención puede llevar a considerar que el hecho no constituye delito, que es la causal invocada y acogida por el Juez de Garantía, decisión que además afecta la facultad de investigar hechos que pueden tener el carácter de delito por parte del Ministerio Público. Cita jurisprudencia en pro de su planteamiento, y termina pidiendo se revoque la resolución que impugna, y que se declare que se rechaza la solicitud presentada por la defensa del imputado de sobreseimiento definitivo del art 250 letra a) del Código Procesal Penal.

3°.- Que, son hechos pacíficos de la cuestión a resolver, de interés para la resolución del asunto, los siguientes:

a.- Que con fecha 14 de octubre de 2022, se realizó audiencia de control de detención en el Juzgado de Garantía de Coronel, respecto del imputado ya reseñado, respecto a hechos ocurrido ese mismo día a las 02:00 horas aproximadamente, en que fue detenido por funcionarios policiales, portando en un bolsillo de su casaca 43 envoltorios de papel con 7,05 gramos de cocaína base.

b.- Que en dicha audiencia la defensa solicitó que se declarara la ilegalidad de la detención del imputado, siendo ello así decretado por el Juez de Garantía, resolución que se encuentra firme o ejecutoriada.

c.- Que con fecha 21 de noviembre de 2022 se llevó a efecto la audiencia ya referida, en la cual, la defensa solicitó y obtuvo declaración de el sobreseimiento definitivo en virtud del art. 250 letra a) del tantas veces citado Código.

4°.- Que, a juicio de estos sentenciadores, lleva la razón el apelante al indicar que no es posible –en este estadio procesal de la investigación- acoger la solicitud de la defensa, por cuanto los efectos de la ilegalidad de la detención y de las pruebas derivadas de ello no dicen relación con la causal alegada por la defensa y acogida por el a quo.

En efecto, el Artículo 250 letra a) ya referido permite decretar el sobreseimiento definitivo “Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito”. Es decir, se trata de una causal en la cual no existe discrepancia en torno a los hechos materia de investigación ni a las pruebas reunidas en dicha etapa del proceso penal, en cuyo caso el tribunal de garantía puede decretar el sobreseimiento de la causa, mediante una resolución “de término de un proceso penal, al cual la ley le confiere el efecto de cosa juzgada, de modo que toda cuestión táctica que determine la procedencia de una causal del mismo debe encontrarse claramente establecida”. (Fallo de esta Corte, Causa ROL 763-2019).

5°.- Que, en armonía con lo antes dicho, será entonces al concluir la investigación cuando deba ventilarse y decidirse si el imputado es llevado a juicio oral, o se dispone su sobreseimiento, siendo la audiencia de preparación de juicio oral la actuación procesal en la que se debata y resuelva la pertinencia de las pruebas que se ofrezcan.

Tal como se ha dicho por esta Corte (autos Rol Penal 74 -2022) “para admitir una exclusión de prueba, se requiere que la infracción legal se pueda vincular directamente con una garantía fundamental. En el caso que nos ocupa es efectivo que se ha declarado ilegal la detención, pero ello no impide que se acepte la prueba presentada por el Ministerio Público y será en el juicio oral primero y luego en la ponderación de la misma por los jueces en la sentencia, en un debido proceso, que las partes tengan la posibilidad de debatir y se decida si por ilegalidad de la detención se le resta valor probatorio a las pruebas. Lo contrario significaría que declarada la ilegalidad de la detención, tempranamente en el procedimiento, queda el Ministerio Público excluido y desprovisto indiscriminadamente de toda prueba, y por ende, en ese acto queda terminada la investigación, sin posibilidad de rendir prueba y pronunciamiento en la sentencia definitiva, incluso, que la parte afectada pueda ejercer los recursos para impugnar la sentencia.

6°.-Que, por otra parte, la “teoría del árbol envenenado”, por el hecho de haber sido declarada ilegal la detención, no implica necesariamente, que todas las pruebas obtenidas se conviertan, ipso facto, en el acto, o por el hecho mismo, en prueba ilícita y ser excluidas, porque bien las mismas pueden haber sido conseguidas por fuentes independientes a la ilicitud y, eventualmente no estar todos los frutos infectados o contaminados, aquello, desde luego, se debe decidir en la sentencia definitiva, única manera que en un justo y debido procedimiento se diluciden o expliquen aquellas dudas,

y se determinen la necesaria relación de causalidad entre la infracción de una garantía fundamental y la obtención de un medio de prueba en la hipótesis que dispone el artículo 276 inciso 3° del Código Procesal Penal.”

7°.- Que, por las razones antedichas, estos sentenciadores son de parecer que la resolución impugnada debe ser revocada, tal y como se dirá a continuación.

Por estas consideraciones, y normas legales citadas, se declara que SE REVOCA la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel de veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, que dispuso el sobreseimiento definitivo del procedimiento, y se decide en su reemplazo que no se da lugar a tal petición formulada por la defensa del imputado B.A.M.J.

Léase en la audiencia fijada al efecto.

Insértese en la carpeta digital.

Redactó el abogado integrante Nelson Marcelo Villena Castillo, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol 1301-2022 Penal.

6. Corte acoge apelación de la defensa y revoca prisión preventiva decretada con posterioridad a la suspensión del procedimiento del artículo 458 del CPP. Artículo 455 del CPP solo autoriza aplicación de aquellas medidas de seguridad a las que se refiere el artículo 464 del CPP. Acordada con voto disidente. (CA Concepción 19.01.2023 rol 70-2023).

Normas asociadas: ART. 9 LETRA B) LEY 20.066; ART. 15 LEY 20.066; CPP ART. 122; CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 155 LETRA A); CPP ART. 370 LETRA B); CPP ART. 458; CPP ART. 455; CPP ART. 464 ;

Temas: Ley de violencia intrafamiliar; Medidas Cautelares;

Descriptor Desacato; Lesiones menos graves; Medidas cautelares personales; Prohibición de acercarse a la víctima; Violencia intrafamiliar;

SÍNTESIS. Cabe indicar que efectivamente, en el procedimiento especial para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad regulado en el Código Procesal Penal desde el artículo 455 y siguientes, las únicas medidas cautelares que se autoriza son las que estipula el artículo 464, aludiendo especialmente a la internación provisional del imputado para cuyo efecto hace una serie de exigencias para su implementación. (Considerando 3°).

Que, sin perjuicio de lo anterior, el precepto antes mencionado, en su inciso segundo hace aplicable las reglas de los párrafos cuarto, quinto y sexto del Título Quinto del Libro Primero de este Código de Enjuiciamiento, en aquello que fuere pertinente.

De esta manera, es factible imponer las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal en la medida que se excluya a las referidas a la privación de libertad, ya que precisamente éstas no resultan pertinentes, pues su intensidad se asimila a la prisión preventiva, y en la única forma en que en este procedimiento especial regula una medida que priva al imputado de su libertad, es por medio de un mecanismo de encierro en un establecimiento asistencial, lo cual se encuentra acorde con su estado de salud,

circunstancia que no se produce cuando este encierro es en su domicilio. Es por ello que habrá de obrarse en consecuencia y revocar en aquella parte la resolución apelada. (Considerando 4°)

TEXTO COMPLETO.

C.A. de Concepción

Concepción, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1°.- Que, la defensa del imputado J.B.C.A., se alzó en contra de la resolución dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Coronel, que decretó las medidas cautelares contempladas en el artículo 9 letra b) de la Ley 20.066, esto es, prohibición de acercarse a la víctima, y la del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, en su modalidad de privación total de libertad en su domicilio, respecto de quien en la misma audiencia fue formalizado por los delitos de desacato y lesiones menos graves cometidos en contexto de violencia intrafamiliar. La defensa cuestionó la procedencia de dichas medidas cautelares, argumentando que debía tenerse presente que, previo a la imposición de ellas, se había decretado la suspensión del procedimiento en base a lo dispuesto en el artículo 458 del aludido código, por lo que no procedían la adopción de dichas cautelares. En subsidio, solicitó que sólo se mantuvieran aquellas impuestas en virtud de la Ley N° 20.066.

2°.- Que del mérito de los antecedentes y de lo expuesto los intervinientes en audiencia, aparece que efectivamente luego de haber sido formalizado por los delitos que indica la recurrente, se dispuso, entre otras medidas, la contemplada en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, luego de haberse dispuesto la suspensión del procedimiento seguido en contra del imputado C.A. prevista en el artículo 458 del citado código.

3°.- Que teniendo presente lo señalado en el motivo anterior, cabe indicar que efectivamente, en el procedimiento especial para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad regulado en el Código Procesal Penal desde el artículo 455 y siguientes, las únicas medidas cautelares que se autoriza son las que estipula el artículo 464, aludiendo especialmente a la internación provisional del imputado para cuyo efecto hace una serie de exigencias para su implementación.

4°.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el precepto antes mencionado, en su inciso segundo hace aplicable las reglas de los párrafos cuarto, quinto y sexto del Título Quinto del Libro Primero de este Código de Enjuiciamiento, en aquello que fuere pertinente.

De esta manera, es factible imponer las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal en la medida que se excluya a las referidas a la privación de libertad, ya que precisamente éstas no resultan pertinentes, pues su intensidad se asimila a la prisión preventiva, y en la única forma en que en este procedimiento especial regula una medida que priva al imputado de su libertad, es por medio de un mecanismo de encierro en un establecimiento asistencial, lo cual se encuentra acorde con su estado de salud, circunstancia que no se produce cuando este encierro es en su domicilio. Es por ello que habrá de obrarse en consecuencia y revocar en aquella parte la resolución apelada.

5°.- Que ahora en cuanto a la medida cautelar de prohibición de acercamiento decretada, prevista en el artículo 9 letra b) de la Ley N° 20.066, que es procedente de aplicar en virtud de la facultad contemplada en el artículo 15 de la misma ley en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento, resulta que la misma se encuentra justificada dados los reiterados antecedentes de violencia que el imputado registra tanto respecto de la actual víctima como también de su madre, de los que dan cuenta las múltiples causas existentes en tramitación; por lo que ella será ratificada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 122, 139, 140, 155 letra a) y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de trece de enero en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel, en cuanto decretó la medida cautelar de privación de libertad total en su domicilio, del imputado J.B.C.A y, en su lugar, se decide que no se concede dicha medida cautelar de privación total de libertad contenida en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal. Asimismo, SE CONFIRMA en lo demás apelado la referida resolución, en lo que concierne a la medida de cautelar de prohibición de acercamiento en los términos decretados.

Se previene que el ministro Panés Ramírez, no comparta lo señalado en el motivo 4° de la presente resolución, en lo que toca a los alcances que se le atribuye a la norma contenida en el citado inciso segundo del artículo 464 del Código Procesal Penal, en la medida que aquí se regula un sistema especial y específico de medidas cautelares en la situación que norma y la remisión de su inciso segundo ha de entenderse efectuada a las cuestiones de carácter formal que digan relación con la medida de “internación provisional del imputado”, empero no en lo concerniente a la aplicación de otras medidas cautelares distintas a la anterior contempladas en el Código Procesal Penal.

Asimismo, quien previene fue de opinión de dejar constancia en autos que en la particular situación del imputado, eventualmente resulta posible impetrar a su respecto una internación administrativa obligatoria, en algún establecimiento asistencial, conforme a la normativa pertinente del Código Sanitario.

Comuníquese lo resuelto al tribunal de primer grado, por la vía más expedita.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-70-2023.

7. Corte rechaza apelación de la defensa, delitos de falsificación de licencia de conducir y manejo de vehículo motorizado sin licencia profesional tienen por objeto distintos bienes jurídicos protegidos. Concurso ideal de delitos, aplicación del artículo 75 del Código Penal. (CA Concepción 20.01.2023 rol 1306-2022).

Normas asociadas: ART. 192 LEY 18.290; ART. 194 LEY 18.290; CP ART. 11 N° 9 ; CP ART. 74 ; CP ART. 75 ; CPP ART. 351 ; CPP ART. 45 ; CPP ART. 358 ; CPP ART. 360; CPP ART. 370 ;

Temas Autoría y participación; Concurso de delitos; Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal; Ley de tránsito; Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP;

Descriptor Conducción sin la licencia requerida; Concurso ideal de delitos; Concurso real de delitos; Presidio menor; Recurso de Apelación;

SÍNTESIS: Que la defensa del condenado pretende que la cuantía de la pena se regule conforme a lo dispuesto en los artículos 351 del Código Procesal Penal y 74 del Código Penal, que regulan la “Reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie” y la penalidad del concurso material o real de delitos, respectivamente.

El artículo 351 del Código Procesal Penal, contiene una regla de acumulación jurídica de las penas o exasperación de su cuantía en los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie, considerándose como tales para los efectos de esta disposición, “aquellos que afectaren al mismo bien jurídico”. En este caso, no se trata que el encausado haya incurrido en una reiteración de delitos, puesto que la acción se ha ejecutado en un contexto único (unidad de hecho) el 13 de marzo de 2019; ni aquellos afecten a un mismo bien jurídico protegido por el legislador, puesto que el ilícito previsto y sancionado en el artículo 192 letra B de la ley 18.290, constituye una hipótesis específica de falsedad documental y además una vulneración a las exigencias normativas para transitar por las vías públicas y el ilícito tipificado y castigado en su artículo 194, en cambio, la seguridad vial en el tránsito. (Considerando 3°).

TEXTO COMPLETO.

C.A. de Concepción

Concepción, veinte de enero de dos mil veintitrés .

Visto y oído los intervinientes:

1° .- Que la defensa de M.A.Z.F. apeló de la sentencia definitiva de 23 de noviembre pasado que le condenó a 541 días de presidio menor en su grado medio, multas y accesorias legales -con pena sustitutiva- por su participación de autor en los delitos de conducción de vehículo motorizado con licencia falsificada del artículo 192 letra B de la ley 18.290 y de manejo de vehículo motorizado sin licencia profesional del artículo 194 de la misma ley, en cuanto le condenó a la pena temporal indicada, solicitó que se revoque y se le impongan dos penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo.

Funda su recurso en que al encausado se le reconoció la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 en carácter de muy calificada y que su defensa solicitó en virtud de lo establecido en el artículo 74 del Código Penal, 351 inciso tercero del Código Procesal Penal, la aplicación de dos penas de 61 días de presidio, toda vez que se permite entonces rebajar la pena en un grado al mínimo asignado al delito, sancionándose cada delito por separado, lo que en el caso le resulta más favorable.

Argumenta que el espíritu del sistema procesal penal es la aplicación de las normas previstas tanto en el Código Procesal Penal como en el Código Penal en forma armónica con el principio rector pro imputado. En la especie existe norma expresa, particularmente el artículo 351 del Código Procesal Penal que cita y el artículo 74 del Código Penal, los que cita. Añade que la aplicación del artículo 75 del Código Penal resulta del todo desfavorable para su defendido, toda vez que termina con la imposición de una pena única de 541 días muy superior a las dos de 61 que pudieron ser aplicadas interpretando correctamente lo previsto en el inciso tercero del artículo 351 en relación con el artículo 74 citados.

2° .- Que consta en la sentencia recurrida que “el día 13 de marzo de 2019 alrededor de las 19.55 horas aproximadamente por sector de calle rio Paicavi altura del n° 419, comuna de Cañete, el imputado M.A.Z.F. condujo el camión marca Toyota, modelo dina placa patente DG-1916, de 6.000 kg de peso bruto vehicular, utilizando a sabiendas una licencia de conducir falsificada, por cuanto este nunca ha obtenido licencia para conducir vehículos motorizados, ni menos la licencia profesional clase A otorgada por la autoridad competente que autoriza la conducción de este tipo de vehículos”. Este hecho fue considerado por el juez a quo como un concurso ideal de delitos y como tal fue sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal.

3º .- Que la defensa del condenado pretende que la cuantía de la pena se regule conforme a lo dispuesto en los artículos 351 del Código Procesal Penal y 74 del Código Penal, que regulan la “Reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie” y la penalidad del concurso material o real de delitos, respectivamente.

El artículo 351 del Código Procesal Penal, contiene una regla de acumulación jurídica de las penas o exasperación de su cuantía en los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie, considerándose como tales para los efectos de esta disposición, “aquellos que afectaren al mismo bien jurídico”. En este caso, no se trata que el encausado haya incurrido en una reiteración de delitos, puesto que la acción se ha ejecutado en un contexto único (unidad de hecho) el 13 de marzo de 2019; ni aquellos afecten a un mismo bien jurídico protegido por el legislador, puesto que el ilícito previsto y sancionado en el artículo 192 letra B de la ley 18.290, constituye una hipótesis específica de falsedad documental y además una vulneración a las exigencias normativas para transitar por las vías públicas y el ilícito tipificado y castigado en su artículo 194, en cambio, la seguridad vial en el tránsito.

4º .- Que no tratándose entonces de la reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie o de un concurso real o material de delitos de los que resulta penalmente responsable el encausado, la cuantía de la pena ha sido regulada conforme a derecho por lo que la sentencia en revisión será confirmada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 75 del Código Penal y 45, 358, 360 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma, sin costas del recurso y en lo apelado, la sentencia definitiva de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, dictada en autos RIT 378-2019 por el Juzgado de Garantía de Cañete en cuanto condenó a M.Á.Z.F. a la pena temporal única de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, como autor de los ilícitos que en ella se indica. Léase en la audiencia fijada, insértese en el acta correspondiente debidamente suscrita; dése copia a los intervinientes y sin perjuicio notifíquese por el estado diario.

Redactó Camilo Álvarez Órdenes, ministro titular.

Aunque concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el ministro Hadolff Ascencio Molina, por estar con permiso.

NºPenal-1306-2022.

8. Corte acoge recurso de apelación presentado por la defensa en contra de sentencia que rechazó el sobreseimiento definitivo parcial por los delitos de declaración jurada falsa y uso malicioso de instrumento público falso. Documentos emitidos en la plataforma Comisaría Virtual no constituyen instrumentos públicos por no contar con Firma Electrónica Avanzada. Voto disidente: Carácter público del documento se determina por su emisor. (CA Concepción 20.01.23 Rol 1321-2022).

Normas asociadas: CP 210; CP 193 N°4; CP 193 N°6; CP 194; CP 196; CPP 250 a); CPP 93 f); CC 1699; L. 19.799; CPP 253; CPP 370 b)

Temas: Interpretación de la ley penal; Tipicidad; Antijuridicidad.

Descriptorios: Falsificación; Recurso de apelación; Sobreseimiento definitivo

SÍNTESIS. El concepto de instrumento público, aun considerando el desarrollo de tecnologías, la legislación nacional reconoce como instrumentos públicos a los documentos electrónicos que contienen firma electrónica avanzada, y en el caso de la especie, el documento indicado, y que es materia de la acusación, no contiene firma electrónica avanzada, de lo que se sigue, indefectiblemente, que no cumple los requisitos para ser considerado instrumento público, y de este modo las eventuales alteraciones que pudieran haberse hecho en él resultan en conductas del todo atípicas. (Considerando 7°).

Voto disidente: Documentos falsificados y comercializados masivamente por el acusado son instrumentos públicos falsos, de aquellos a los que se refieren los artículos 193 N°4, 194 y 196 del Código Penal, ya que se trata de documentos que sólo el Estado de Chile puede otorgar a través de sus funcionarios, directamente y/o a través de medios electrónicos dispuestos especialmente para generarlos, no alterando dicho carácter las exigencias contenidas en la ley 19.799, ya que estas sólo se refieren al valor probatorio de la firma electrónica (simple o avanzada) consignada en un documento electrónico.

TEXTO COMPLETO.

Concepción, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Visto, oído y teniendo únicamente presente:

1.- En estos antecedentes rol ingreso Corte Penal 1321-2022, la defensa del imputado XXXXXX la resolución de 25 de noviembre de 2022, dictada en la causa RIT O-186- 2021 del Juzgado de Garantía de Talcahuano que rechazó la petición de sobreseimiento definitivo parcial conforme a la letra A del artículo 250 del Código Procesal Penal.

Señala que el imputado fue acusado por los delitos de declaración jurada falsa, delito previsto y sancionado en el artículo 210 del Código Penal y del delito de uso malicioso de instrumento público falso previsto y sancionado en los artículos 193 N°4, 194 y 196 del Código Penal, ambos en carácter de reiterados.

Respecto del segundo delito, señala que en la especie se trata de salvoconductos de permiso único colectivo, los que por su naturaleza no son instrumentos públicos, de tal suerte que su falsificación y posterior uso serían conductas atípicas.

2.- Los hechos por los cuales se acusó al imputado son: “Que desde el mes de junio del año 2020 hasta a lo menos el mes de diciembre del mismo año, el acusado XXXXXXXX, utilizando datos personales sea clave única, identidad de terceros, se contactaba a través de redes sociales, como fue Facebook y WhatsApp, simuló y declaró en la calidad de identidad de representante legal y autorizado para pedir salvoconducto de permisos único colectivo, de las empresas BEAT Chile SpA, Transportes de pasajeros Metro SpA y PSPA y grupo Norte y seguridad SpA, todas empresas con domicilio en la comuna de Santiago, para acceder al sistema denominado Comisaría Virtual, dispuesto por la autoridad pública por efecto de pandemia 2019 por covid 19, para acceder a permisos individuales y colectivos que emitidos por Carabineros de Chile, habilitan a sus titulares para concurrir e ir a lugares de destinos determinados durante periodos de cuarentena sanitaria como nos encontrábamos a la fecha de los hechos. En tales condiciones el imputado a través de la Comisaría Virtual, gestionó , solicitó, declaró y obtuvo permisos colectivos, en que incorporó faltando a la verdad a personas que a la

fecha no eran trabajadores ni mantenían vínculo alguno con las empresas mencionadas, permisos con los que posteriormente se hizo uso vendiendo a estas personas residentes en Concepción, San Pedro de la Paz, Hualpén, Villa Alemana, Santiago y El Tabo, para que estas pudieran circular en condiciones de Cuarentena como si se trataran de trabajadores de la referida empresa. De la manera antes señalada procedió a lo menos a la obtención de los permisos referidos en el número que se detallan a continuación a un valor a beneficio del imputado a \$5.000.- cinco mil pesos cada uno: 1.- BEAT Chile SpA, 72 salvoconductos; 2.- Transportes de Pasajeros Metro S.A., 468 salvoconductos; 3.- Maxi Molility II SpA, 13 salvoconductos; 4.- Asesoría DT SpA, 72 salvoconductos; 5.- Grupo Norte Seguridad SpA., 1.104 salvoconductos. El total de los permisos que se encuentran, hasta la fecha, acreditados, que fueron obtenidos de la forma expuesta son en total 1.729 salvoconductos, por un valor estimado a beneficio del imputado de ocho millones seiscientos cuarenta y cinco mil pesos”.

3.- En lo que se refiere a las alegaciones procesales formuladas por el ente persecutor durante la vista de la causa, esto es, la falta de oportunidad de la solicitud de sobreseimiento y la falta de certeza acerca de la aplicación de la hipótesis a que se refiere el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, inmediatamente se dirá que ellas serán desestimadas.

En efecto, de acuerdo con el artículo 93 letra f) del citado Código, el imputado puede hacer valer, hasta la terminación del proceso, el derecho a solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir la resolución que lo rechace, de modo que su ejercicio no está limitado a una etapa determinada del procedimiento penal.

Asimismo, en este caso no hay una discrepancia en cuanto a los hechos, sino más bien una diferencia de criterio respecto de su calificación jurídica, lo que revela que no existe un obstáculo para revisar la procedencia del sobreseimiento solicitado por la defensa.

4.- Como se ha resuelto anteriormente por esta Corte en el rol 83- 2022 del ingreso penal, para el análisis de la cuestión de fondo se debe comenzar dejando asentado que en materia penal no existe un concepto de “instrumento público”, lo que obliga a recurrir a las normas del derecho común, teniendo especialmente presente lo dispuesto en el artículo 1699 del Código Civil, y lo dicho en la ley 19.799, sobre Firma Electrónica.

De acuerdo con esta premisa, necesariamente se concluye que un documento electrónico sólo será un instrumento público si cuenta con firma electrónica avanzada, toda vez que, atendido el carácter punitivo del Derecho penal, las interpretaciones y conceptualizaciones en este ámbito, deben ser eminentemente estrictas, no siendo posible ampliar los conceptos e interpretar los tipos delictivos de manera extensiva, así como tampoco corresponde hacer aplicaciones analógicas, pues ello contraviene el principio rector de legalidad.

En este sentido, además, se inclinan autores como Raimundo del Río, Gustavo Labatut, Mario Garrido Montt, Sergio Politoff, Jean Pierre Matus, María Cecilia Ramírez.

5.- En efecto, artículo 194 del Código Penal establece “El particular que cometiere en documento público o auténtico alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo”; a su turno el artículo 193 número 6 del mismo código sanciona al empleado público “que abusando de su oficio cometiere falsedad haciendo en un documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido”. Por último, el artículo 196 también del mismo código señala: “El que maliciosamente hiciere uso del instrumento o parte falso será castigado como si fuera autor de la falsedad”.

De este modo planteado, resultaba ineludible considerar que el objeto material del delito resulta ser un documento, que sea público o auténtico.

6.- En el artículo 1699 del Código Civil dispone: “Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario”, para luego precisar en el inciso segundo que “el otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o registro público se llama escritura pública”.

Por su parte, la ley 19.799, de 12 de abril de 2002, regula los documentos electrónicos, sus efectos legales y la utilización en ellos de firma electrónica, así como el procedimiento de acreditación, que los prestadores de servicio de firma electrónica deben otorgar para garantizar la seguridad del servicio.

El artículo 4, de la citada normativa, establece como condición para que un documento electrónico tenga la calidad de instrumento público el que sea suscrito: “...mediante firma electrónica avanzada”; lo que aparece refrendado en el artículo 7, cuando dispone: “Los actos contratos y documentos de los órganos del Estado suscritos mediante firma electrónica serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel”. La misma norma en su inciso segundo dispone: “Con todo, para que tengan la calidad de instrumento público o surtan los efectos propios de éste, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

7.- Con todo lo que se viene razonando, estos sentenciadores no comparten el criterio de la jueza de grado, pues el concepto de instrumento público, aun considerando el desarrollo de tecnologías, la legislación nacional reconoce como instrumentos públicos a los documentos electrónicos que contienen firma electrónica avanzada, y en el caso de la especie, el documento indicado, y que es materia de la acusación, no contiene firma electrónica avanzada, de lo que se sigue, indefectiblemente, que no cumple los requisitos para ser considerado instrumento público, y de este modo las eventuales alteraciones que pudieran haberse hecho en él resultan en conductas del todo atípicas.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 253, y 370 letra b), del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución de 25 de noviembre de 2022 dictada en la causa RIT O-186-2021 del Juzgado de Garantía de Talcahuano, y en su lugar se decide que se declara el sobreseimiento definitivo parcial del acusado XXXXXXX, ya que los hechos materia de la acusación no son constitutivos del delito de uso de instrumento público falso tipificado en los artículos 193 N°4, 194 y 196 del Código Penal.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Matus, quien estuvo por confirmar la resolución apelada, considerando que los documentos falsificados y comercializados masivamente por el acusado son instrumentos públicos falsos, de aquellos a los que se refieren los artículos 193 N°4, 194 y 196 del Código Penal, ya que se trata de documentos que sólo el Estado de Chile puede otorgar a través de sus funcionarios, directamente y/o a través de medios electrónicos dispuestos especialmente para generarlos, no alterando dicho carácter las exigencias contenidas en la ley 19.799, ya que estas sólo se refieren al valor probatorio de la firma electrónica (simple o avanzada) consignada en un documento electrónico.

Léase en la audiencia fijada al efecto.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redactó el abogado integrante Marcelo Matus Fuentes.

Rol Penal N°1321-2022.

9. Corte acoge recurso de la parte querellante en contra de resolución que declaró la inadmisibilidad de la querrela, la calidad de víctima corresponde a todos quienes se han visto afectados de cualquier forma por el delito. (CA Concepción 31.01.2023 rol 1.399-2022).

Normas asociadas: CPP ART. 108; CPP ART. 111; CPP ART. 112; CPP ART. 114; CPP ART. 352; CPP ART 365; CPP ART 370;

Temas: Interpretación de la ley penal; Recursos; Sujetos Procesales; Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

Descriptor Inadmisibilidad; Querrela; Recurso de apelación; Tráfico ilícito de drogas; Víctima;

SÍNTESIS Que en la especie el tema jurídico a dilucidar consiste en especificar el concepto de víctima en el Derecho Penal. Al respecto debe decirse que la expresión contemplada en el artículo 108 inciso 1° del Código Procesal Penal, es la que legitima para interponer la querrela en los términos del artículo 111 inciso primero del mismo texto procedimental, al ser en este caso la parte querellante la titular del dominio del inmueble en el que se desarrollaría la actividad ilícita, usando sus dependencias e instalaciones para traficar droga, lo que le afecta como sujeto pasivo del delito denunciado; (Considerando 2°).

Que tal como lo afirma el abogado querellante, esta interpretación se reafirma por la historia fidedigna del establecimiento de la ley, por cuánto fue la Cámara de Diputados la que eliminó la expresión "directamente ofendido por el delito", de modo que quedara sólo como aquel "ofendido por el delito" y ampliar así el ámbito de aplicación de la disposición procesal no sólo respecto del titular del bien jurídico protegido, pues hay que estarse a las manifestaciones externas del delito, considerando como ofendidos a todos quienes se han visto afectado de cualquier forma con el delito; (Considerando 3°)

Que, por último, en el sentido antes indicado se ha resuelto por esta Corte, en el proceso Rol N°604-2018 RPP, en el cual se señaló, en lo pertinente: "esta interpretación se reafirma por la historia fidedigna del establecimiento de la ley, por cuánto fue la Cámara de Diputados la que eliminó la expresión "directamente ofendido por el delito", de modo que quedara sólo como aquel "ofendido por el delito" y ampliar el ámbito de aplicación de la disposición procesal no sólo respecto del titular del bien jurídico protegido, ya que hay que estarse a las manifestaciones externas del delito, considerando como ofendidos a todos quienes se han visto afectado de cualquier forma con el delito". (Considerando 7°)

TEXTO COMPLETO.

CA. De Concepción

Concepción, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo además presente:

1°) Que este proceso R.U.C. 2210063128-1 y R.I.T. 9.383-2022 del Juzgado de Garantía de Concepción, correspondiente al Rol N° 1.399-2022 del ingreso penal de esta Corte de Apelaciones, se elevó para conocer del recurso de apelación interpuesto por el abogado Andrés Norberto Cruz Carrasco, en representación de la parte querellante Corporación

Universidad de Concepción, en contra de la resolución de 14 de diciembre de 2022, que declaró inadmisibles las querrelas deducidas contra quienes resultaren responsables por el delito de tráfico ilícito de drogas, por considerar al juez de primer grado que dicha corporación no tiene la calidad de víctima, y que por ello no se encuentra en el contexto del artículo 111 del Código Procesal Penal, atendido el bien jurídico protegido por la Ley N° 20.000.

Señala el apelante, en síntesis, que desde agosto de 2022 se han venido consumando en el campus de la querellante, ubicado en Barrio Universitario sin número de la comuna de Concepción, una serie de actos constitutivos del delito de tráfico ilícito de droga, que se ejecutan por individuos aún no identificados, quienes se desenvuelven en los espacios de la casa de estudios, valiéndose de sus dependencias para poder consumir este “delito de emprendimiento” que pone en riesgo la salud y seguridad de los miembros de la comunidad universitaria y de quienes transitan por él.

Menciona, a vía de ejemplo, que se ha logrado establecer, por las cámaras de seguridad, el uso de drones y los guardias de dicha universidad, una serie de situaciones constitutivas del delito referido, señalando día y lugar en que ello habría ocurrido.

Expresa que el debate jurídico se reduce a especificar el alcance del concepto de “víctima” contemplado en el artículo 108 inciso 1° del Código Procesal Penal, y que a su vez legitima para deducir la querrela en los términos del artículo 111 inciso primero del mismo cuerpo legal, determinando al juez de primera instancia que al ser el bien jurídico protegido la salud pública en la Ley N° 20.000, la querellante no tendría la calidad de víctima con arreglo a los hechos referidos, lo que a juicio del recurrente no resulta ser concordante con el sentido de las disposiciones legales citadas.

Refiere posteriormente la historia fidedigna del establecimiento de la ley del ramo, así como doctrina y jurisprudencia que avala sus alegaciones.

Concluye solicitando que se revoque la resolución recurrida, disponiendo que se declare admisible la querrela deducida por la persona jurídica referida, ordenando se remitan los antecedentes al Ministerio Público con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 inciso 2° del Código Procesal Penal;

2°) Que en la especie el tema jurídico a dilucidar consiste en especificar el concepto de víctima en el Derecho Penal. Al respecto debe decirse que la expresión contemplada en el artículo 108 inciso 1° del Código Procesal Penal, es la que legitima para interponer la querrela en los términos del artículo 111 inciso primero del mismo texto procedimental, al ser en este caso la parte querellante la titular del dominio del inmueble en el que se desarrollaría la actividad ilícita, usando sus dependencias e instalaciones para traficar droga, lo que le afecta como sujeto pasivo del delito denunciado;

3°) Que tal como lo afirma el abogado querellante, esta interpretación se reafirma por la historia fidedigna del establecimiento de la ley, por cuánto fue la Cámara de Diputados la que eliminó la expresión “directamente ofendido por el delito”, de modo que quedara sólo como aquel “ofendido por el delito” y ampliar así el ámbito de aplicación de la disposición procesal no sólo respecto del titular del bien jurídico protegido, pues hay que estarse a las manifestaciones externas del delito, considerando como ofendidos a todos quienes se han visto afectados de cualquier forma con el delito;

4°) Que el artículo 114 del Código recién citado prescribe: “Art. 114. Inadmisibilidad de la querrela. La querrela no será admitida a tramitación por el juez de garantía:

a) *Cuando fuere presentada extemporáneamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 112;*

b) *Cuando, habiéndose otorgado por el juez de garantía un plazo de tres días para subsanar los defectos que presentare por falta de alguno de los requisitos señalados en*

el artículo 113, el querellante no realizare las modificaciones pertinentes dentro de dicho plazo;

c) Cuando los hechos expuestos en ella no fueren constitutivos de delito;

d) Cuando de los antecedentes contenidos en ella apareciere de manifiesto que la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida. En este caso, la declaración de inadmisibilidad se realizará previa citación del ministerio público, y

e) Cuando se dedujere por persona no autorizada por la ley.”;

5°) Que así las cosas, al declararse inadmisibile la querella fundado en que la Corporación Universidad de Concepción no es una víctima del delito, ello va contra el sentido del concepto en los términos referidos, ya que fue en su terreno, que forma parte de su inmueble, en el que se desarrollaba la actividad criminal, usando sus dependencias e instalaciones para llevar a cabo la conducta ilícita, dosificando y ofreciendo para su comercialización la sustancia ilegal entre los estudiantes de dicha universidad, debiendo tenerse como ofendida a la corporación recién mencionada, siendo ésta sujeto pasivo desde la perspectiva de la ejecución del tráfico en concreto, es decir, como quien sufre materialmente los efectos de la conducta ilícita que se pretende perseguir;

6°) Que, asimismo, debe tenerse presente que aun cuando existe un interés social en los delitos por los cuales se ha deducido la querella, la Corporación Universidad de Concepción interpuso la querella en comento en su calidad de víctima directa y no invocando el inciso segundo del artículo 111 del Código Procesal Penal, que no tiene vinculación con el sustento de la acción invocada;

7°) Que, por último, en el sentido antes indicado se ha resuelto por esta Corte, en el proceso Rol N°604-2018 RPP, en el cual se señaló, en lo pertinente: "esta interpretación se reafirma por la historia fidedigna del establecimiento de la ley, por cuánto fue la Cámara de Diputados la que eliminó la expresión "directamente ofendido por el delito", de modo que quedara sólo como aquel "ofendido por el delito" y ampliar el ámbito de aplicación de la disposición procesal no sólo respecto del titular del bien jurídico protegido, ya que hay que estarse a las manifestaciones externas del delito, considerando como ofendidos a todos quienes se han visto afectado de cualquier forma con el delito", agregando que, "lo anterior, es coherente con lo establecido en la Declaración de Naciones Unidas sobre Principios fundamentales a las Víctimas del delito, de 1961, que sostiene: "*Es víctima toda persona que de forma individual o colectiva, haya sufrido daños, lesiones físicas o morales, cualquier tipo de sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de cualquier derecho fundamental como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación vigente de los Estados miembros...*", el que se encuentra suscrito por nuestro país, por lo que no podemos desconocer que la normativa vigente en cuanto al concepto de víctima es el sujeto pasivo de la acción, y no sólo el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico afectado". Del mismo modo se resolvió en la causa Rol N°841-2018 de esta Corte de Apelaciones;

8°) Que, en consecuencia, conforme a lo reflexionado precedentemente, la resolución apelada debe ser revocada, toda vez que la parte querellante sí tiene la calidad de víctima en estos hechos.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352, 365 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca, sin costas del recurso, la resolución apelada de catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictada en el proceso individualizado en el exordio de este fallo, que declaró inadmisibile la querella de autos y se declara que la querella es admisible, debiendo remitirse en su oportunidad los antecedentes al Ministerio Público con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 inciso 2° del Código Procesal Penal.

Regístrese en la forma que corresponda, notifíquese, insértese en el acta respectiva e incorpórese en el sistema informático pertinente.

Léase en la audiencia de hoy.

Redacción del ministro Claudio Gutiérrez Garrido.

Rol N°1.399-2022.-

10. Corte acoge apelación del ente persecutor en contra de resolución que decreta sobreseimiento definitivo, prescripción de la acción penal se suspende desde que el procedimiento se dirige en contra del imputado. Formalización no es la única forma de suspensión de la acción penal. (CA Concepción 31.01.2023 rol 1333-2022).

Normas asociadas: CP ART. 94; CP ART. 96; CP ART 467; CPP ART. 7; CPP ART 250 CPP; CPP ART. 251; CPP ART 253;

Temas: Acción; Recursos;

Descriptor: Acción Penal; Formalización; Prescripción de la acción penal; Querrela; Recurso de apelación; Simple delito; Sobreseimiento Definitivo Parcial;

SÍNTESIS. Que, en consecuencia, colacionando lo indicado en las consideraciones que anteceden -con ocasión de las conductas delictivas ejecutadas entre agosto de 2014 y enero de 2015 por el imputado A.G.P - es el día 30 de agosto de 2018, la oportunidad en que éste tomó conocimiento del procedimiento seguido en su contra y de su calidad de imputado, conforme al artículo 96 del Código Penal. De este modo, la suspensión de la prescripción de la acción penal se verificó antes de transcurrir 5 años desde la comisión de los delitos imputados a G.P., llevando la razón, en consecuencia, el ente persecutor. (Considerando 9º)

TEXTO COMPLETO.

C.A. de Concepción

Concepción, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

VISTO, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el ente persecutor recurre de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de 29 de noviembre de 2022, en causa RUC 1500583359-8, RIT 8587-2019, seguida ante el Juzgado de Garantía de Concepción, mediante la cual se decretó el Sobreseimiento Definitivo Parcial, por prescripción de la acción penal, en favor del imputado A.E.G.P.

SEGUNDO: Que la sentencia en revisión, al fundamentar su decisión, expresa, en esencia, que al imputado A.G. le benefician los plazos establecidos en el Código Penal y Procesal Penal respecto a la prescripción, ya que se trata de simples delitos los que han sido imputados; fueron conductas comisivas del año 2014 y eventualmente año 2015, y habiendo sido formalizado el 15 de diciembre de 2021, en dicha fecha recién se suspendió la prescripción como se señaló anteriormente, por tanto habían transcurrido más de 5 años desde la comisión de los ilícitos estando dentro del plazo de lo dispuesto

en el artículo 94 del Código Penal y, a su vez, se da el supuesto del sobreseimiento definitivo del 250 letra d) del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, el apelante -al sustentar su recurso- expone que los delitos investigados y por los que A.G.P. fue formalizado, son estafas reiteradas del inciso final del artículo 467 del Código Penal, conductas delictivas realizadas durante el periodo entre agosto del 2014 y enero de 2015.

Añáde que el artículo 94 del Código Penal dispone que la acción penal prescribe respecto de los delitos simples a los 5 años. A su turno, el artículo 96 del mismo Código, señala que esta prescripción se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el imputado. Por su parte, el artículo 7 del Código Procesal Penal, establece cuando una persona adquiere la calidad de imputado, y la adquiere desde la primera actuación de procedimiento dirigido en su contra.

Concluye señalando que la resolución impugnada yerra al considerar que sólo la formalización suspende la prescripción, ya que la letra a) del artículo 233 del Código Procesal Penal no es una norma que, en forma exclusiva, consagre que el efecto de suspender la prescripción lo genera sólo la formalización. A su turno, el artículo 96 del Código Penal señala que la prescripción se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el imputado, lo que ocurre no sólo con la formalización, sino que igualmente desde que se interpone en su contra una querrela y también desde que el imputado presta declaración en calidad de tal, esto en concordancia con lo que prescribe el artículo 7 del Código Procesal Penal.

CUARTO: Que, como primera cuestión, corresponde precisar que el sobreseimiento es un instituto a través del cual el imputado queda, definitiva o temporalmente, apartado del proceso penal, perdiendo en consecuencia su condición de tal. Se trata de una resolución judicial que impide la continuación del proceso y que supone una terminación anormal del mismo, pues lo ordinario es que concluya con una sentencia, de modo que se trata de una decisión alternativa al juicio oral.

QUINTO: Que, en concreto, el sobreseimiento definitivo es aquella resolución judicial que pone término al procedimiento penal respecto del delito y del imputado que lo favorezca y en cuanto a sus efectos, pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, tal como se desprende del tenor del artículo 251 del Código Procesal Penal, esto es, una decisión de esta naturaleza implica, en consecuencia, tener la mayor cantidad de elementos de convicción posibles que permitan adoptar una decisión de tal envergadura.

SEXTO: Que, para que proceda el sobreseimiento definitivo es necesario que concurra una causal legal, siendo el artículo 250 del Código Procesal Penal, la norma se encarga de establecer las causales del sobreseimiento definitivo. Al efecto, señala dicho precepto, en lo que aquí nos interesa: "El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo: d) Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley".

SÉPTIMO: Que, en la especie, y tal cual lo expresa el recurrente, el imputado G.P. fue citado a la Fiscalía Local de Concepción para el día 30 de agosto de 2018, tomando conocimiento en ese momento del procedimiento seguido en su contra y de su calidad de imputado, siendo advertido de los derechos que le asisten en su calidad de tal; ejerciendo aquella prerrogativa que lo faculta para guardar silencio (en conformidad al artículo 7 del Código Procesal Penal), la cual nace desde la primera actuación del procedimiento, incluidas en ésta aquellas que se verifiquen ante el ministerio público; como en la especie. Por lo antes dicho, a entender de estos sentenciadores, es en la ocasión procesal antes indicada la oportunidad en que el procedimiento se dirigió en contra del imputado A.G.P.,

y, en consecuencia, conforme al artículo 96 del Código Penal, se verificó la respectiva suspensión de la prescripción de la acción penal.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo indicado, la querrela criminal enderezada con fecha 22 de octubre de 2015, lo fue en contra de M.S., de A.E.M.I. “en contra de quienes resulten responsables”.

De este modo, de una manera indirecta, el imputado A.G.P. también fue objeto pasivo de la querrela criminal planteada; hecho que abona lo sostenido en la consideración que antecede, en el sentido que el procedimiento se dirigió en contra de éste antes de la respectiva formalización de la investigación, ocurrida el 15 de diciembre de 2021.-

NOVENO: Que, en consecuencia, colacionando lo indicado en las consideraciones que anteceden -con ocasión de las conductas delictivas ejecutadas entre agosto de 2014 y enero de 2015 por el imputado A.G.P - es el día 30 de agosto de 2018, la oportunidad en que éste tomó conocimiento del procedimiento seguido en su contra y de su calidad de imputado, conforme al artículo 96 del Código Penal. De este modo, la suspensión de la prescripción de la acción penal se verificó antes de transcurrir 5 años desde la comisión de los delitos imputados a G.P., llevando la razón, en consecuencia, el ente persecutor.

DÉCIMO: Que, del modo que se viene indicando, la resolución en revisión deber ser revocada, en los términos que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones, citas legales, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 250 d), 251 y 253 del Código Procesal Penal, se declara que se REVOCA, sin costas del recurso, la resolución apelada de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, mediante la cual se hizo lugar a la solicitud de la defensa, en orden al sobreseimiento definitivo del imputado A.E.G.P y, en su lugar, se resuelve que se desestima, sin costas, la petición de sobreseimiento definitivo efectuada en favor del referido imputado, en mérito de no haberse verificado la causal invocada para su procedencia, contemplada en la letra d) del artículo 255 del Código Procesal Penal.

Regístrese, comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Redactó el Abogado Integrante Sr. Ortiz.

No firma el ministro señor César Panés Ramírez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

N°Penal-1333-2022.

11. Corte rechaza Recurso de Hecho interpuesto por el ente persecutor en contra de resolución que concede la medida cautelar de Internación Provisoria, excepcionalidad de la apelación en forma oral se restringe únicamente a resoluciones relativas a la Prisión Preventiva. Aplicación de reglas generales del Código Procesal Penal, interposición debe hacerse por escrito. (CA Concepción 31.01.2023 rol 58-2023).

Normas asociadas: CPP ART.149 ; CPP ART. 369 ;

Temas: Medidas Cautelares; Recursos; Responsabilidad penal adolescente;

Descriptor: Medidas cautelares personales; Internación provisoria; Prisión preventiva; Recurso de apelación; Recurso de hecho; Sanciones penales adolescentes

SÍNTESIS: 2º Que, el claro tenor del artículo 149 del Código Procesal Penal faculta al Ministerio Público para recurrir verbalmente en audiencia sólo en contra de la resolución relativa a la prisión preventiva, esto es, respecto de la cautelar personal de mayor intensidad que contempla la legislación, y no en contra de otras cautelares personales distintas de aquella, de manera que la resolución respecto de la que se ha negado la apelación del persecutor debe regirse por las reglas generales del código, esto es, interponerse por escrito y no en forma verbal como lo ha hecho. (Considerando 2º)

TEXTO COMPLETO.

C.A. de Concepción

Concepción , treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1º Que, el Ministerio Público ha recurrido de hecho respecto de la resolución que no concedió apelación verbal interpuesta por el persecutor en contra de resolución que modificó la medida cautelar impuesta a la adolescente B.A.Q.M, sustituyendo la internación provisoria por la de privación total de libertad en su casa, y la sujeción a programa ambulatorio.

2º Que, el claro tenor del artículo 149 del Código Procesal Penal faculta al Ministerio Público para recurrir verbalmente en audiencia sólo en contra de la resolución relativa a la prisión preventiva, esto es, respecto de la cautelar personal de mayor intensidad que contempla la legislación, y no en contra de otras cautelares personales distintas de aquella, de manera que la resolución respecto de la que se ha negado la apelación del persecutor debe regirse por las reglas generales del código, esto es, interponerse por escrito y no en forma verbal como lo ha hecho.

3º Que en las condiciones antes señaladas, el recurso de hecho así interpuesto no puede prosperar.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 149 y 369 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA, el recurso de hecho interpuesto por la Fiscalía Local de Concepción, en contra de la resolución de fecha 11 de enero de 2023 dictada por la Sra. Jueza de Garantía de Concepción doña Claudia Vilches Toro, en causa RUC 2210052075-7, RIT 7658-2022.

Agréguese copia de esta sentencia a la causa en que incide el recurso de hecho. Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del abogado integrante Renzo Munita Marambio.

NºPenal-58-2023.

12. Corte rechaza recurso de nulidad interpuesto por el ente persecutor por los delitos de contrabando y receptación aduanera. Delito de contrabando, tipo penal exige que se acredite que el objeto fue destinado a un fin distinto del declarado. (CA Concepción 31.01.2023 rol 1315-2022).

Normas asociadas: CPP ART. 352, CPP ART.354; CPP ART. 374; CPP ART. 386; CPP ART. 297; ART. 181 ORDENANZA DE ADUANAS; ART. 182 ORDENANZA DE ADUANAS;

Temas: Prueba; Recursos; Otras leyes especiales;

Descriptor: Sentencia absolutoria; Delitos Tributarios; Recurso de nulidad; Receptación; Discapacitados;

SÍNTESIS. Puede leerse en el considerando Décimo Primero del fallo impugnado que, de acuerdo a los sentenciadores de la instancia, lo único que se acreditó fue que el día 14 de julio de 2020 el auto no estaba en el domicilio de pasaje 120 N 39, block B, departamento 22, ° condominio Portal El Lucero, Hualpén, en el que vivía P.A., sino que se hallaba en la ciudad de Los Ángeles, supuesto que, naturalmente, no basta para configurar el delito. ” Por esto concluyen que era necesario que se otorgaran mayores elementos destinados a comprobar que P.A. hubiera empleado el auto para fines distintos de aquellos por los cuales se le concedió la franquicia arancelaria, pero, como se ha analizado, se carece de información encaminada a confirmar que a través de una conducta activa, el acusado entregó su automóvil a G.P.F para que este a su vez lo ocupara para sus fines personales, supuesto que no puede inferirse a partir de no haber estado el auto el 14 de julio de 2020 en el domicilio del primero . ” Se agrega en el fallo que la falta de prueba acerca de la conducta típica atribuida a P.A. hace creíble la teoría del caso planteada por la defensa, esto es, que el vehículo se encontraba accidentalmente en la ciudad de Los Ángeles para su reparación. (Considerando 3°).

TEXTO COMPLETO.

C.A. de Concepción.

Concepción, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Visto y oído:

En estos antecedentes rol ingreso Penal 1315-2022 correspondientes a la causa RIT O-257-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, la sentencia de 17 de noviembre de 2022, en lo pertinente, resolvió: “I.- Que se ABSUELVE, sin costas, a R.R.P.A. , ya individualizado, de los cargos que como autor del delito de contrabando, prescrito en el artículo 181 letra e) de la Ordenanza de Aduanas, le fuere imputado en la acusación, supuestamente cometido el 14 de julio de 2020 en Concepción. II.- Que se ABSUELVE, sin costas, a G.A.P.F., ya individualizado, de los cargos que como autor del delito de receptación aduanera, prescrito en el artículo 182 de la Ordenanza de Aduanas le fuere imputado en la acusación, supuestamente cometido el 14 de julio de 2020 en Concepción. III.- Que se rechaza la demanda civil, sin costas, impetrada por la parte querellante”.

En contra de este dictamen, el Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y 372 y siguientes del Código Procesal Penal, interpone recurso de nulidad que funda en la causal de la letra e) del artículo 374 en relación al artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, por cuanto en el pronunciamiento de la sentencia definitiva no se cumplió las exigencias previstas en la letra c) del citado artículo

342 por haberse hecho la valoración de los medios de prueba al margen del artículo 297 del mismo Código, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo dictado, por lo que pide se anule el juicio oral y la sentencia definitiva impugnada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Penal.

En síntesis, señala que el imputado R.R.P.A., beneficiario de una franquicia personal por discapacidad, importó el 03 de agosto de 2018 el vehículo marca BMW, modelo 118i 2.0 automático, año 2007, usado, chasis N° W13AUF32040PR79895, motor N° N46132013YA021 H866, valorado en USD \$3.500 (\$2.256.900 en pesos chilenos según dólar observado a \$644.800), patente KSDF.84-6, amparado en la DIPS normal N° 70246957-0, y acogido a los beneficios arancelarios dispuestos en la Ley. Dicho vehículo se importó para su uso y goce personal, y bajo la obligación de mantener su tenencia, uso y goce personal exclusivamente. A pesar de ello facilitó dicho vehículo a su hijo G.A.P.F. quien lo tenía, usaba y gozaba pese a no estar autorizado legalmente para ello, ni lo destinaba para ser usado por el imputado P.A., todo lo cual fue descubierto durante una fiscalización rutinaria hecha el 14 de julio de 2020 efectuada por el Servicio de Aduanas.

Agrega que los sentenciadores estimaron que la defensa había acreditado que “el automóvil al 14 de julio de 2020 se hallaba en Los Ángeles”, que estaba allí porque los acusados decidieron llevarlo a reparar a esa ciudad por una cuestión de precio de la reparación “pues en esa ciudad atiende como kinesiólogo al dueño de una serviteca, lugar en donde le cambiaron las culatas y bujías, pagando por el arreglo \$170.000”, explicación calificada finalmente, de plausible.

Aparte, razonaron que de las normas reguladoras de la materia resultaba “incuestionable que el mismo legislador prevé como posible y razonable ciertos incumplimientos a tales limitaciones, al expresar en la parte final del artículo 51 de la Ley 20.422”, asilándose para ello en el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas según la que “Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza o de otras de orden tributario cuyo cumplimiento y fiscalización corresponde al Servicio de Aduanas, pueden ser de carácter reglamentario o constitutivas de delito”, y en y en el punto 5 letra b) de la Resolución 56, que Establece Procedimientos e Instrucciones para Concesión de Franquicia Aduanera, y así concluir que para hablar de un delito en la especie las normas deben ser interpretadas en el sentido que la “inobservancia s lo puede constituir el delito de contrabando cuando se ó de el presupuesto básico de dicho tipo penal, cual es, el ánimo de defraudar, no siendo suficiente el simple incumplimiento de las condiciones establecidas tanto en el artículo 51 de la Ley 20.422 y punto 5 letra b) de la Resolución tantas veces citada”.

Indica que según la sentencia fueron materias no debatidas:

- a) Que R.R.P.A. era padre del acusado G.A.P.F.
- b) Que P.A. tiene una discapacidad física del 68% producto de un accidente cerebro vascular.
- c) Que el 3 de agosto de 2018 R.P.A. importó un vehículo marca BMW, modelo 118i 2.0 automático, chasis N° W13AUF32040PR79895, motor N° 46132013YA021, año 2007, usado, valorado en USD \$3.500.
- d) Que G.P.F. fue quien actuó en representación de su padre ante el Servicio Nacional de Aduanas para importar el vehículo mediante la franquicia tributaria por discapacidad.
- e) Finalmente, que el día 14 de julio de 2020, el vehículo marca BMW, modelo 118i 2.0 automático, chasis N° W13AUF32040PR79895, motor N° 46132013YA021, año 2007, no estaba en el domicilio de R.R.P.A, sino que se hallaba en la ciudad de Los Angeles.

Pero se omitió incluir en lo no debatido que el vehículo estaba en poder de G.P.F. pese a que en estrados este imputado reconociese que él lo mantenía en esa ciudad para un fin que calificó estaba relacionado con las necesidades de su padre, y que por eso él y su padre eran inocentes de los cargos formulados en su contra porque en definitiva, cada vez que él uso el vehículo de su padre fue en beneficio de su padre, y que por eso no había incumplido la ley. Sin embargo, del artículo 51 de la Ley 20.422 se puede concluir que ello no es así desde que “Los bienes importados bajo alguna de las franquicias reguladas por este Párrafo no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que hayan transcurrido 3 o más años desde su importación o que conste que ya no prestan utilidad a dicho destinatario.”

Sostiene que no comparte que el tribunal sostuviera que resultaba “incuestionable que el mismo legislador prevé como posible y razonable ciertos incumplimientos a tales limitaciones”, porque no explicitó cuales serían los incumplimientos tolerados no constitutivos de delito, y dado que esta conclusión es la piedra angular de las conclusiones del tribunal, correspondía que el tribunal se hiciera cargo en su fundamentación de esta afirmación indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, y explicar de qué modo puede entenderse por que este incumplimiento sería tolerado por el legislador, y con ello que lo obrado por xxxxxx nó se ajusta a derecho, y lo mismo por xxxxxxxx, pues al fin, su fundamentación debió ser posible reproducirla para alcanzar las conclusiones a que llego la sentencia, y como ello no es posible, tampoco lo es el motivo por el que los acusados deben ser absueltos. Así el fallo carece de sustento, y con ello lo resuelto es una decisión arbitraria. Con esto el fallo no cumple con el requisito de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal al carecer de la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, y así las cosas el fallo recurrido incurrió en el vicio de nulidad del artículo 374 letra e) del mismo Código pues se omitió el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c). Explica que de no haberse incurrido en este vicio habría bastado con los testimonios de los fiscalizadores del Servicio de Aduanas, la prueba documental, y fotografías aportadas para concluir que el 14 de julio de 2020 xxxxxx había empleado el vehículo para un fin diverso al comprometido al prestárselo a su hijo, y que este lo tenía, incluso lo usaba, al margen de la ley, y que por ello ambos cometieron los delitos materia de la acusación en lugar de absolverlos. Y a mayor abundamiento. Con el sólo hecho de acreditar la tenencia del vehículo en manos de xxxxxxxx se acreditó que no estaba autorizado a tenerlo, y paralelamente, que dicho vehículo no estaba en manos de xxxxxxxx como debía ser, y dado que el último no denunció su sustracción se concluye que existió un acto jurídico que le dio la tenencia a G.P.F, en concreto, un contra de comodato (acto jurídico bilateral consensual), que conforme al artículo 2174 del Código Civil, es un contrato gratuito (beneficia solo a una de las partes que es el deudor) en que una de las “ partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa”. En la audiencia programada para la vista de la causa, compareció el Ministerio Público y la Defensa, cuyos representantes, hicieron uso de su tiempo para formular las observaciones que estimaron pertinentes.

Con lo relacionado y considerando:

1.- En este caso, el Ministerio Público impugna la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós recaída en los autos RIT O-257-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, reprochando que adolece del vicio de nulidad a que se refiere el artículo 374 la letra e), en relación al artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, por cuanto no cumple con las exigencias previstas en la letra c) del citado artículo 342 por haberse hecho la valoración de los medios de prueba al margen del artículo 297 del mismo Código. En concreto, el recurrente no comparte que el tribunal sostuviera que es incuestionable que el mismo legislador previó como posible y razonable ciertos incumplimientos a tales limitaciones, sin explicar " cuáles serían los incumplimientos tolerados no constitutivos de delito, y dado que esta conclusión es la piedra angular de las conclusiones del tribunal, correspondía que el tribunal se hiciera cargo en su fundamentación de esta afirmación indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, y explicar de qué modo puede entenderse por qué este incumplimiento sería tolerado por el legislador, y con ello que lo obrado por R.P.A no se ajustó a derecho, y lo mismo por G.P.F, pues al fin, su fundamentación debió ser posible reproducirla para alcanzar las conclusiones a que llegó la sentencia, y como ello no es posible, tampoco lo es el motivo por el que los acusados deben ser absueltos. Así el fallo carece de sustento, y con ello lo resuelto es una decisión arbitraria.

2.- De acuerdo al texto de la sentencia impugnada, los hechos y circunstancias que fueron objeto del juicio son: El imputado "R.P.A, beneficiario de una franquicia personal por discapacidad, importó el 03 de agosto de 2018, el vehículo marca BMW, modelo 118i 2.0 automático, año 2007, usado, chasis N W13AUF32040PR79895, motor ° N N46132013YA021 H866, valorado en USD \$3.500 (\$2.256.900 en ° pesos chilenos según dólar observado a \$644.800), patente KSDF.84-6, amparado en la DIPS normal N 70246957-0, y acogido a los beneficios arancelarios dispuestos en la Ley. Dicho vehículo se importó para su uso y goce personal, y bajo la obligación de mantener su tenencia, uso y goce personal exclusivamente. A pesar de ello facilitó dicho vehículo a su hijo G.P.F. quien lo tenía, usaba y gozaba pese a no estar autorizado legalmente para ello, ni lo destinaba para ser usado por el imputado XXXXXX, todo lo cual fue descubierto durante una fiscalización rutinaria hecha el 14 de julio de 2020 efectuada por el Servicio de Aduanas. " Asimismo se señala en el considerando Décimo que "se acusó al primero de los nombrados [R.P.A.], por haber facilitado dicho vehículo a su hijo G.P.F., es decir, en las mismas palabras usadas por los " acusadores, haber prestado el auto a su hijo, acción que a su entender, configuraría el delito de contrabando descrito en el artículo 181 letra e) de la Ordenanza de Aduanas, que establece que "se presumen responsables del delito de fraude las personas que cometan o intervengan en los siguientes actos: e) Emplear con distinto fin del declarado, y sin autorización o sin pagar los derechos correspondientes, ó mercancías afectas a derechos menores con la condición de un uso determinado de ellas . " Agrega que, para atribuir esta imputación se sostuvo por los acusadores que el acusado xxxxxx había facilitado al enjuiciado P. F. el vehículo y, por tanto, dicha conducta significar a per se, que el primero habría empleado, con fines distintos al declarado, sin pagar los derechos correspondientes, mercancías afectas a derechos menores con la condición de darle un determinado uso . "

3.- Puede leerse en el considerando Décimo Primero del fallo impugnado que, de acuerdo a los sentenciadores de la instancia, lo único que se acreditó fue que el día 14 de julio de 2020 el auto no estaba en el domicilio de pasaje 120 N 39, block B, departamento 22, ° condominio Portal El Lucero, Hualpén, en el que vivía P.A., sino que se hallaba en la ciudad de Los Ángeles, supuesto que, naturalmente, no basta para configurar el delito . " Por esto concluyen que era necesario que se otorgaran mayores elementos destinados a comprobar que P.A. hubiera empleado el auto para fines distintos

de aquellos por los cuales se le concedió la franquicia arancelaria, pero, como se ha analizado, se carece de información encaminada a confirmar que a través de una conducta activa, el acusado entregó su automóvil a G.P.F para que este a su vez lo ocupara para sus fines personales, supuesto que no puede inferirse a partir de no haber estado el auto el 14 de julio de 2020 en el domicilio del primero .” Se agrega en el fallo que la falta de prueba acerca de la conducta típica atribuida a P.A. hace creíble la teoría del caso planteada por la defensa, esto es, que el vehículo se encontraba accidentalmente en la ciudad de Los Ángeles para su reparación.

4.- De la forma antes expuesta, la sentencia impugnada contiene una relación de hechos acreditados y una calificación jurídica de los mismos, arribando a una conclusión que resulta del todo coherente con la fundamentación que le precede.

En efecto, lo que se dice es que el acusado P.A. no importó un vehículo accediendo a una ventaja arancelaria de acuerdo a la ley 20.422, constatándose que el 14 de julio de 2020 el vehículo no se encontraba en su domicilio ubicado en la comuna de Hualpén, sino el que estaba en la ciudad de Los Ángeles en poder del otro acusado P.F.

De lo anterior, lo que se colige por los sentenciadores es que, por el solo hecho de no encontrarse el vehículo señalado en el domicilio de P.A., no se configura per se un delito de contrabando, comoquiera que el tipo penal requiere que se satisfaga la conducta típica del artículo 181 letra e) de la Ordenanza de Aduanas, esto es, “ Emplear con distinto fin del declarado, y sin autorización o sin pagar los derechos correspondientes, mercancías afectas a derechos menores con la condición de un uso determinado de ellas ; cuestión que no concurre en la especie, pues sólo se acreditó que el auto no estaba en poder del beneficiario de la franquicia al momento de su fiscalización por personal de Aduanas, lo que es evidentemente insuficiente para atribuir el delito materia de la acusación.

5.- Asimismo, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, la sentencia impugnada cumple con la valoración de toda la prueba ó rendida sin infringir ninguna de las reglas que gobiernan la sana crítica, toda vez que la decisión de absolver a ambos acusados descansa sobre una premisa incuestionable, a saber, la falta de la conducta típica imputada al acusado P.A., al decir que este no empleó la cosa con un fin distinto al declarado, o al menos que no existe prueba al efecto, de tal suerte que descartado el delito de contrabando, mal podía sancionarse a P.F. por el delito de receptación aduanera.

6.- Finalmente, la sentencia impugnada, con respeto a la presunción de inocencia que corresponde a P.A. y a las reglas de la sana crítica como antes se constat ó, relaciona todos los antecedentes en su argumentación, incluso validando la teoría alternativa de la defensa, de la cual colige que el vehículo siempre se mantuvo en su poder, lo que no ve alterado por el hecho encontrarse accidentalmente en otro lugar en reparación, ya que nunca perdió el señorío sobre el vehículo de su propiedad.

7.- Visto así, de los antecedentes antes relacionados resulta imposible arribar a una decisión distinta de la alcanzada en la sentencia en estudio, pues P.A. no empleó el vehículo importado a un fin distinto del declarado, descartando con ello la concurrencia de la causal de nulidad invocada en el recurso.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA sin costas el intentado por el Ministerio Público, en contra de la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós recaída en los autos RIT ó O-257-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, la que no es nula. Notifíquese, léase en la audiencia fijada al efecto y, devuélvase. Redactó el abogado integrante Marcelo Matus Fuentes.

No firma la Fiscal judicial Sra. Silvia Mutizabal Mabán, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con feriado legal.
Rol Penal 1315-2022

INDICES

Términos	Páginas
Acción penal	p.29-31
Acumulación/Unificación de la pena	p.12-15
Antijuridicidad	p.22-25
Autoría y participación	p.20-22
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	p.5-10 ; p.12-15 ; p.20-22
Concurso de delitos y leyes	p.20-22
Concurso ideal de delitos	p.20-22
Concurso real de delitos	p.20-22
Conducción sin la licencia requerida	p.20-22
Conducción/manejo en estado de ebriedad	p.12-15
Consumo personal y exclusivo de drogas	p.3-5
Control de detención	p.15-18
Delitos contra la propiedad	p.5-10
Delitos tributarios	p.33-38
Desacato	p.18-20
Detención	p.15-18
Detención ilegal	p.15-18
Determinación legal/judicial de la pena	p.12-15
Discapacitados	p.33-38
Ejecución de penas	p.12-15
Enfoque de género	p.3-5
Etapa investigación	p.15-18
Falsificaciones	p.22-25
Formalización	p.5-10 ; p.15-18 ; p.29-31
Inadmisibilidad	p.26-29
Internación provisoria	p.31-32
Interpretación de la ley penal	p.22-25 ; p.26-29
Lesiones menos graves	p.18-20
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	p.3-5 ; p.10-12 ; p.26-29
Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.12-15

Medidas cautelares	p.3-5 ; p.5-10 ; p.10-12 ; p.18-20 ; p.31-32
Medidas cautelares personales	p.5-10 ; p.10-12 ; p.12-15 ; p.18-20 ; p.31-32
Otras leyes especiales	p.33-38
Otros delitos de la ley de tránsito	p.20-22
Prescripción de la acción penal	p.29-31
Presidio menor	p.20-22
Principio de proporcionalidad	p.10-12
Principios y garantías procesales	p.20-22
Prisión preventiva	p.3-5 ; p.5-10 ; p.10-12 ; p.31-32
Prohibición de acercarse a la víctima	p.18-20
Prueba	p.15-18 ; p.33-38
Querrela	p.26-29 ; p.29-31
Receptación	p.33-38
Recursos - Recurso de apelación	p.5-10 ; p.10-12 ; p.12-15 ; p.15-18 ; p.20-22 ; p.22-25 ; p.26-29 ; p.29-31 ; p.31-32
Recursos - Recurso de hecho	p.31-32
Recursos - Recurso de nulidad	p.33-38
Responsabilidad penal adolescente	p.31-32
Sanciones penales adolescentes	p.31-32
Sentencia absolutoria	p.33-38
Simple delito	p.29-31
Sobreseimiento definitivo	p.15-18 ; p.22-25 ; p.29-31
Sujetos procesales	p.26-29
Tipicidad	p.22-25
Tráfico ilícito de drogas	p.3-5 ; p.10-12 ; p.26-29
Víctima	p.26-29
Violencia intrafamiliar	p.18-20

Normas

Páginas

CC art. 1699	p.22-25
COT art. 164	p.12-15
CP art. 11 N° 6	p.12-15
CP art. 11 N° 9	p.12-15 ; p.20-22
CP art. 155	p.3-5
CP art. 193 N° 4	p.22-25

CP art. 193 N° 6	p.22-25
CP art. 194	p.22-25
CP art. 196	p.22-25
CP art. 210	p.22-25
CP art. 467	p.29-31
CP art. 74	p.20-22
CP art. 75	p.20-22
CP art. 94	p.29-31
CP art. 96	p.29-31
CPP art. 108	p.26-29
CPP art. 111	p.26-29
CPP art. 112	p.26-29
CPP art. 114	p.26-29
CPP art. 122	p.10-12; p.18-20
CPP art. 139	p.3-5; p.10-12; p.18-20
CPP art. 140	p.10-12; p.18-20
CPP art. 140 letra a	p.3-5
CPP art. 140 letra b	p.3-5
CPP art. 140 letra c	p.3-5
CPP art. 149	p.10-12; p.31-32
CPP art. 155	p.5-10; p.10-12
CPP art. 155 letra a	p.18-20
CPP art. 250	p.29-31
CPP art. 250 letra a	p.15-18
CPP art. 250 letra a	p.22-25
CPP art. 251	p.29-31
CPP art. 253	p.22-25; p.29-31
CPP art. 259	p.15-18
CPP art. 276	p.15-18
CPP art. 297	p.33-38
CPP art. 351	p.20-22
CPP art. 352	p.26-29; p.33-38
CPP art. 354	p.33-38
CPP art. 358	p.20-22
CPP art. 360	p.20-22
CPP art. 365	p.26-29
CPP art. 369	p.31-32
CPP art. 370	p.3-5; p.20-22; p.26-29

	<u>p.10-12; p.18-20;</u>
CPP art. 370 letra b	<u>p.22-25</u>
CPP art. 374	<u>p.33-38</u>
CPP art. 386	<u>p.33-38</u>
CPP art. 390	<u>p.5-10</u>
CPP art. 45	<u>p.20-22</u>
CPP art. 455	<u>p.18-20</u>
CPP art. 458	<u>p.5-10; p.18-20</u>
CPP art. 464	<u>p.18-20</u>
CPP art. 7	<u>p.29-31</u>
CPP art. 93 letra f	<u>p.22-25</u>
CPR art. 19 N° 7	<u>p.5-10</u>
CPR art. 21	<u>p.5-10</u>
CPR art. 5	<u>p.3-5</u>
DFL30 art. 181	<u>p.33-38</u>
DFL30 art. 182	<u>p.33-38</u>
L18216 art. 37	<u>p.12-15</u>
L18216 art. 4	<u>p.12-15</u>
L18290 art. 111	<u>p.12-15</u>
L18290 art. 192	<u>p.20-22</u>
L18290 art. 194	<u>p.20-22</u>
L18290 art. 196	<u>p.12-15</u>
L19799	<u>p.22-25</u>
L20000 art. 1	<u>p.3-5; p.10-12</u>
L20000 art. 19	<u>p.10-12</u>
L20000 art. 3	<u>p.3-5; p.10-12</u>
L20000 art. 4	<u>p.10-12</u>
L20066 art. 15	<u>p.18-20</u>
L20066 art. 9 letra b	<u>p.18-20</u>
Rbangkok	<u>p.3-5</u>
Rtokio	<u>p.3-5</u>